

Señores

JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZÁBAL Y OTRA.
DEMANDADOS: PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H. Y OTROS.
RADICADO: 763644003001-2022-01131-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 890.903.937-0¹, con dirección de notificaciones notificacioneslegales.co@chubb.com, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal pertinente, procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZÁBAL Y OTRA en contra de PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H. Y OTROS, y en segundo lugar, **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por PARCELACION CAMPESTRE VALLE VERDE PH, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen,

¹ Código General del Proceso, artículo 96 numeral 1.

anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA²

Frente al hecho “PRIMERO”: No nos consta debido a que mi representada no tiene conocimiento directo del lugar de residencia de los demandantes, ya que esto es algo ajeno a su conocimiento. Es responsabilidad de la parte demandante probar lo mencionado, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “SEGUNDO”: como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

- No nos consta debido a que mi representada no tiene constancia directa de si los demandantes estaban de vacaciones antes del 12 de junio de 2022, dado que estos hechos no son de su conocimiento. Es responsabilidad de la parte demandante proporcionar la evidencia correspondiente, según lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.
- No nos consta debido a que CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. no tiene constancia directa de que la chapa de la vivienda mencionada haya sido forzada ni de que los enseres en el inmueble estuvieran desordenados, ya que estos hechos son ajenos a su conocimiento. La parte demandante respalda esta afirmación únicamente con una denuncia penal, la cual fue aparentemente interpuesta por el señor Juan Felipe Canizales Aristizábal, es decir, se basa en su propia declaración. Además, al realizar una búsqueda del proceso penal en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA), se observa que dicho proceso se encuentra

² Código General del Proceso, artículo 96 numeral 2.

archivado o inactivo por conducta atípica:

Caso Noticia No: 763646000177202250885	
Despacho	FISCALIA 81 LOCAL
Unidad	UNIDAD LOCAL - JAMUNDI
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI
Fecha de asignación	13-JUN-22
Dirección del Despacho	CARRERA 9 NO. 19-37 B/CENTENARIO
Teléfono del Despacho	57(2)5166693-3187825468
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	JAMUNDÍ
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por conducta atípica art.79 c.p.p
Fecha de consulta 19/05/2024 14:51:04	

Aunado a lo anterior, se advierte desde ya que de probarse que efectivamente hubo un hurto dentro de la vivienda de los demandantes, **dicho riesgo no está cubierto y se encuentra excluida dentro de la Póliza por la cual se vincula a mi representada**, es decir, por la ocurrencia de ese evento no nace obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, imposibilitando de esta manera afectar el contrato de seguro No. 0053631.

Frente al hecho “TERCERO”: No nos consta. Es importante precisar que mi representada no posee información directa sobre los hechos relacionados con la presunta fuerza a la ventana de la cocina, el estado del ventanal, las habitaciones o la ausencia de bienes materiales en la vivienda en cuestión. Dichos sucesos se encuentran fuera del ámbito de su conocimiento personal.

Las aseveraciones de la parte demandante se basan únicamente en una denuncia penal, al parecer interpuesta por el señor Juan Felipe Canizales Aristizábal, lo que significa que se fundamentan exclusivamente en su propio testimonio.

Cabe destacar que, al consultar el proceso penal en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA), se evidenció que este se encuentra archivado o inactivo por atipicidad de la conducta.

Es fundamental recordar que, de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, la responsabilidad de presentar pruebas que respalden sus afirmaciones recae sobre la parte demandante. En este caso, la denuncia penal, por sí sola, no constituye prueba suficiente para acreditar los hechos alegados.

Aunado a lo anterior, se advierte desde ya que de probarse que efectivamente hubo un hurto dentro de la vivienda de los demandantes, dicho riesgo no está cubierto y se encuentra excluida dentro de la Póliza por la cual se vincula a mi representada, es decir, por la ocurrencia de ese evento no nace obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, imposibilitando de esta manera afectar el contrato de seguro No. 0053631.

Frente al hecho “CUARTO”: como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

- No nos consta. Es fundamental precisar que mi representada no posee conocimiento directo sobre los hechos relacionados con el presunto robo que alegan los demandantes. Estos eventos se encuentran fuera del ámbito de su conocimiento personal y experiencia.

Las afirmaciones de la parte demandante se basan únicamente en una denuncia penal, al parecer interpuesta por el señor Juan Felipe Canizales Aristizábal, lo que significa que se fundamentan exclusivamente en su propio testimonio.

Cabe destacar que, al consultar el proceso penal en la base de datos del Sistema

Penal Oral Acusatorio (SPOA), se evidenció que este se encuentra archivado o inactivo por atipicidad de la conducta.

Es importante recordar que, de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, la responsabilidad de presentar pruebas que respalden sus afirmaciones recae sobre la parte demandante. En este caso, la denuncia penal, por sí sola, no constituye prueba suficiente para acreditar los hechos alegados.

- No nos consta lo atinente al valor de los elementos mencionados. Mi representada no puede verificar el valor de los artículos que presuntamente les fueron robados a los demandantes, ya que estas circunstancias escapan a su conocimiento. Es importante destacar las siguientes inconsistencias:
 - a. Conversión de moneda y validez de facturas: Las facturas de los dos iPhones y el Apple Watch están en dólares estadounidenses, y el representante de la parte activa no proporciona el tipo de cambio (TRM) utilizado para convertirlos a pesos colombianos. Ninguna de las facturas de los iPhones y el Apple Watch cumple con los requisitos de una factura válida según el Código de Impuestos Colombianos.
 - b. Propiedad de los artículos y discrepancias en los artículos denunciados: Debido a las mencionadas irregularidades en las facturas, no se ha establecido la propiedad de los dos iPhones y el Apple Watch. Así mismo, el "Informe de intrusión en la vivienda #2" emitido por SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA. indica que el Sr. Juan Felipe Canizales Aristizábal inicialmente no mencionó el robo de teléfonos móviles, mientras que la demanda afirma que se robaron tres teléfonos.
 - c. Documentación inadecuada para computadoras y joyas: Los documentos proporcionados para respaldar el valor de las computadoras no cumplen con los requisitos de facturación según el Código de Impuestos y requieren verificación adicional. De igual forma, los documentos que respaldan el valor de las joyas están

escritos a mano, lo que genera dudas sobre su autenticidad, y también requieren verificación. Finalmente, el valor total de los documentos de las joyas asciende a \$14.465.550, mientras que el representante de la parte activa reclama \$17.000.000.

- d. Efectivo no verificado y declaraciones contradictorias: No hay evidencia que confirme la presencia de \$6.000.000 en efectivo en la residencia el 12 de junio de 2022. Así mismo, el "Informe de intrusión en la vivienda #2" establece que el Sr. Canizales Aristizábal inicialmente afirmó que no le robaron dinero en efectivo, ya que lo guardaba escondido en sus zapatos y lo encontró al regresar a casa.
- e. Documentos inconsistentes e inválidos: El documento supuestamente emitido por Pandora Unicentro Cali el 4 de junio de 2022 está a nombre de Juan David Canizales (Cédula de Ciudadanía No. 1.144.045.210), un individuo no relacionado con los demandantes. Así mismo, la declaración jurada del Sr. Luis Felipe Montoya Navia no es apta para determinar el valor de un reloj, ya que ese no es su propósito. Además, el valor allí enunciado difiere del monto reclamado en la demanda, creando una inconsistencia. Finalmente, no existe evidencia documental para los demás artículos supuestamente hurtados y reclamados en este proceso.

De acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba recae sobre los demandantes para sustentar sus afirmaciones bajo fundamentos probatorios suficientes y pertinentes para dichos efectos.

Frente al hecho “QUINTO”: No se trata de un hecho, sino de apreciaciones subjetivas que hace el apoderado de la activa. No existe ningún medio de prueba obrante en el expediente tendiente a demostrar que los celulares y computadores supuestamente hurtados eran de uso laboral por parte de los demandantes y de la información contenida en ellos. Surgen varias objeciones en lo que respecta a la documentación presentada para respaldar el valor y la propiedad de los artículos electrónicos y computadores reclamados por los

demandantes.

En primer lugar, las facturas de los dos iPhones y el reloj Apple Watch están denominadas en dólares estadounidenses, pero el apoderado de la parte activa no proporciona la tasa de cambio (TRM) utilizada para convertirlas a pesos colombianos. Esta información resulta crucial para verificar el valor real de los artículos en la moneda local. En segundo lugar, las facturas de los iPhones y el Apple Watch no cumplen con los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para ser consideradas válidas como facturas. Esta falta de conformidad genera dudas sobre la autenticidad de las facturas y, en consecuencia, sobre la propiedad real de los artículos. La ausencia de pruebas fehacientes de propiedad se agudiza debido a las inconsistencias en las facturas, pues al no poder demostrar la propiedad legítima de los dos iPhones y el Apple Watch, las reclamaciones de los demandantes no tienen vocación de prosperidad.

Adicionalmente, el informe de posible intrusión #2 emitido por SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA. revela una discrepancia en la cantidad de teléfonos móviles reclamados. Durante la entrevista inicial, el Sr. Juan Felipe Canizales Aristizábal no mencionó el robo de teléfonos móviles. Sin embargo, la demanda solicita la indemnización por tres teléfonos móviles. Por último, los documentos presentados para justificar el valor de los computadores no cumplen con los requisitos de facturación establecidos en el Estatuto Tributario.

En conjunto, las inconsistencias en las facturas, la falta de información sobre la conversión de moneda, las discrepancias en la cantidad de teléfonos móviles y la inadecuada documentación para los computadores generan dudas significativas que decantan en la insuficiente labor probatoria ejercida por el extremo demandante.

Frente al hecho “SEXTO”: No nos consta debido a que mi representada no tiene conocimiento directo de si los demandantes presentaron una denuncia ante la fiscalía

general de la Nación el 13 de junio de 2022, ni del número de radicado, la autoridad que conoció del caso o el supuesto delito denunciado, ya que estos son aspectos que escapan a su conocimiento. Sin embargo, en los anexos de la demanda se observa un Formato Único de Noticia Criminal.

Cabe señalar que, tras realizar una búsqueda en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA), se constató que el proceso penal relacionado con el presunto hurto se encuentra ARCHIVADO o INACTIVO debido a conducta atípica. De acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba recae sobre la parte demandante para demostrar sus afirmaciones.

Es importante destacar que, incluso si se demuestra que efectivamente hubo un hurto en la vivienda de los demandantes, dicho riesgo no está cubierto y está excluido por la Póliza bajo la cual mi representada está vinculada. En otras palabras, la ocurrencia de este evento no genera una obligación de indemnización por parte de mi representada, lo que imposibilita afectar el contrato de seguro No. 0053631.

Frente al hecho “SÉPTIMO”: No le consta de manera directa a mi representada si la demandada PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H. contaba con servicios de vigilancia y seguridad privada con la otrora demandada SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA., toda vez que son circunstancias ajenas a su conocimiento. Sin embargo, en los anexos de la demanda no se aportó ningún contrato de prestación de servicios de vigilancia y, además, como se verá más adelante, la empresa de seguridad cumplió a cabalidad todas y cada una de sus obligaciones en materia de seguridad.

Frente al hecho “OCTAVO”: No se trata de un hecho sino de apreciaciones subjetivas que hace el apoderado de la activa. A mi representada no le consta el objeto social de SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA., toda vez que son circunstancias ajenas a su conocimiento. Sin embargo, como se verá más adelante, los servicios de

vigilancia y seguridad privada son de medio y no de resultado.

Es importante destacar que, incluso si se demuestra que efectivamente hubo un hurto en la vivienda de los demandantes, dicho riesgo no está cubierto y está excluido por la Póliza bajo la cual mi representada está vinculada. En otras palabras, la ocurrencia de este evento no genera una obligación de indemnización por parte de mi representada, lo que imposibilita afectar el contrato de seguro No. 0053631.

Frente al hecho “NOVENO”: como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

- No nos consta. Es fundamental precisar que mi representada no posee conocimiento directo sobre los hechos relacionados con el presunto robo que alegan los demandantes. Estos eventos se encuentran fuera del ámbito de su conocimiento personal y experiencia.

Las afirmaciones de la parte demandante se basan únicamente en una denuncia penal, al parecer interpuesta por el señor Juan Felipe Canizales Aristizábal, lo que significa que se fundamentan exclusivamente en su propio testimonio.

Cabe destacar que, al consultar el proceso penal en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA), se evidenció que este se encuentra archivado o inactivo por atipicidad de la conducta.

Es importante recordar que, de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, la responsabilidad de presentar pruebas que respalden sus afirmaciones recae sobre la parte demandante. En este caso, la denuncia penal, por sí sola, no constituye prueba suficiente para acreditar los hechos alegados.

- No le consta de manera directa a mi representada si desde el 10 de junio de 2022 las cámaras de seguridad de la PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H. se encontraban en mantenimiento, ni mucho menos que dicha información no se les comunicara a los demandantes, toda vez que son circunstancias ajenas a su conocimiento. Se advierte que no existe ningún medio de prueba obrante en el expediente tendiente a probar la información vertida en este hecho. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

Es importante destacar que, incluso si se demuestra que efectivamente hubo un hurto en la vivienda de los demandantes, dicho riesgo no está cubierto y está excluido por la Póliza bajo la cual mi representada está vinculada. En otras palabras, la ocurrencia de este evento no genera una obligación de indemnización por parte de mi representada, lo que imposibilita afectar el contrato de seguro No. 0053631.

Frente al hecho “DÉCIMO”: No se trata de un hecho, sino de apreciaciones subjetivas realizadas por el apoderado de la parte activa. A mi representada no le consta que las cámaras de seguridad de la PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H. no estuvieran funcionando, ni que no se hubiera dispuesto de más personal de seguridad, ya que estas circunstancias son ajenas a su conocimiento. Se advierte que no existe ningún medio de prueba en el expediente que tienda a corroborar la información presentada en este hecho. Corresponde a la parte demandante probar lo afirmado, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Es importante destacar que, incluso si se demuestra que efectivamente hubo un hurto en la vivienda de los demandantes, dicho riesgo no está cubierto y está excluido por la Póliza bajo la cual mi representada está vinculada. En otras palabras, la ocurrencia de este evento no genera una obligación de indemnización por parte de mi representada, lo que imposibilita afectar el contrato de seguro No. 0053631.

Frente al hecho “DÉCIMO PRIMERO”: No se trata de un hecho, sino de apreciaciones subjetivas realizadas por el apoderado de la parte activa. A mi representada no le consta que las cámaras de seguridad de la PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H. no estuvieran funcionando, ni que no se hubiera dispuesto de más personal de seguridad, ya que estas circunstancias son ajenas a su conocimiento. Se advierte que no existe ningún medio de prueba en el expediente que tienda a corroborar la información presentada en este hecho. Corresponde a la parte demandante probar lo afirmado, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Es importante destacar que, incluso si se demuestra que efectivamente hubo un hurto en la vivienda de los demandantes, dicho riesgo no está cubierto y está excluido por la Póliza bajo la cual mi representada está vinculada. En otras palabras, la ocurrencia de este evento no genera una obligación de indemnización por parte de mi representada, lo que imposibilita afectar el contrato de seguro No. 0053631.

Frente al hecho “DÉCIMO SEGUNDO”: No nos consta lo expuesto por el demandante dentro del presente fundamento fáctico, toda vez que se relaciona una relación contractual totalmente desconocida por mi representada dentro del asunto en referencia. En virtud de lo anterior, el demandante deberá probar objetivamente la consecuencia jurídica que pretende perseguir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “DÉCIMO TERCERO”: No nos consta lo expuesto por el demandante dentro del presente fundamento fáctico, toda vez que se relaciona una reclamación directa por daños que fue presentada ante sujetos de derecho que exceden totalmente la órbita de actividad que ejerce mi representada de acuerdo con su objeto y razón social. En virtud de lo anterior, el demandante deberá probar objetivamente la consecuencia jurídica que pretende perseguir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General

del Proceso.

Frente al hecho “DÉCIMO CUARTO”: No nos consta lo expuesto por el demandante dentro del presente fundamento fáctico, toda vez que se relaciona una reclamación totalmente desconocida por mi representada dentro del asunto en referencia. En virtud de lo anterior, el demandante deberá probar objetivamente la consecuencia jurídica que pretende perseguir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “DÉCIMO QUINTO”: No le consta a mi representada si las demandadas SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA. y PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H. no han dado respuesta a la solicitud de los demandantes, toda vez que son circunstancias ajenas a su conocimiento. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “DÉCIMO SEXTO”: No nos consta lo expuesto por el demandante dentro del presente fundamento fáctico, toda vez que se relaciona una relación contractual totalmente desconocida por mi representada dentro del asunto en referencia. En virtud de lo anterior, el demandante deberá probar objetivamente la consecuencia jurídica que pretende perseguir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Aunado a esto debe advertirse Señor Juez que la parte demandante dentro del presente fundamento fáctico sólo hace referencia a la Póliza enunciada que la sociedad Seguridad Industrial y Bancaria SIB LTDA presuntamente tiene con Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

No obstante, de cualquier modo, en gracia de discusión y en relación con la Póliza No.

0053631. por la cual se vincula a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., debe advertirse Señor Juez que la misma no presta cobertura material por cuanto el riesgo que pretende ser amparado por el llamante en garantía dentro de este caso, es un riesgo que no está pactado dentro de la Póliza. La responsabilidad extracontractual reprochada, como la responsabilidad del administrador de la copropiedad no se materializa en este caso por cuanto no está demostrado el hurto ni el nexo de causalidad entre la conducta ejercida por la propiedad horizontal. Adicionalmente, como se explicará posteriormente la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales³ es una póliza cuyo objeto cubre: i) Daños materiales en los bienes comunes de la copropiedad, como edificios, áreas comunes y equipos.; ii) Daños por eventos inesperados como incendios, inundaciones, terremotos, daños por agua, entre otros; iii) Costos de reparación o reemplazo de los bienes comunes dañados; iv) Gastos de limpieza, demolición y remoción de escombros después de un siniestro; v) Cobertura de responsabilidad civil que cubre los daños que los bienes asegurados puedan causar a terceros.

Es decir, de conformidad con el objeto de la Póliza, los bienes asegurados de la Póliza por la cual se vincula a la compañía que represento, son los bienes comunes de la copropiedad y no se asegura la responsabilidad civil contractual que ésta pueda causar frente terceros, como los residentes de la misma copropiedad. Luego entonces, los bienes por los cuales se pretende una indemnización en la demanda no hacen parte del objeto de la Póliza y no existe cobertura material dentro de la misma.

Frente al hecho “DÉCIMO SÉPTIMO”: No se trata de un hecho, sino de apreciaciones subjetivas realizadas por el apoderado de la parte activa. La imputación de responsabilidad mencionada por el demandante carece de fundamento jurídico y probatorio. Corresponde a la parte demandante probar sus afirmaciones, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

³ [Seguro Todo Riesgo Daño Material para Copropiedades | Chubb](#)

Frente al hecho “DÉCIMO OCTAVO”: No se trata de un hecho, sino del cumplimiento de un requisito de procedibilidad.

Frente al hecho “DÉCIMO NOVENO”: No se trata de un hecho, sino del cumplimiento de un requisito de procedibilidad.

Frente al hecho “VIGÉSIMO”: A mi representada no le consta de manera directa si el señor Juan Felipe Canizales Aristizábal envió un derecho de petición a Seguridad Industrial y Bancaria SIB 70 Ltda., ya que estos son hechos ajenos a su conocimiento. En el expediente no se encuentra ningún derecho de petición de esa fecha dirigido a la mencionada sociedad. La carga de la prueba de lo afirmado recae en la parte demandante, según lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “VIGÉSIMO PRIMERO”: A mi representada no le consta de manera directa si el señor Juan Felipe Canizales Aristizábal envió un derecho de petición a Parcelación Valle Verde P.H., ya que estos son hechos ajenos a su conocimiento. En el expediente no se encuentra ningún derecho de petición de esa fecha dirigido a la entidad mencionada. La carga de la prueba de lo afirmado recae en la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “VIGÉSIMO SEGUNDO”: A mi representada no le consta de manera directa si Parcelación Valle Verde P.H. dio respuesta a la petición realizada por el actor, ya que estos son hechos ajenos a su conocimiento. Sin embargo, en el expediente se observa la existencia de un contrato de prestación de servicios y un Reglamento de Propiedad Horizontal.

Frente al hecho “VIGÉSIMO TERCERO”: A mi representada no le consta de manera directa si Seguridad Industrial y Bancaria SIB 70 Ltda. dio respuesta a la petición realizada

por el actor, ya que estos son hechos ajenos a su conocimiento. Sin embargo, en el expediente se observa la existencia de un documento denominado Consignas Generales y Particulares, un listado de personal y una minuta de vigilante.

Frente al hecho “VIGÉSIMO CUARTO”: A mi representada no le consta de manera directa el personal de Seguridad Industrial y Bancaria SIB 70 Ltda. que prestó el servicio de vigilancia en Parcelación Valle Verde P.H. entre el 10 y el 13 de junio de 2022, ya que estos son hechos ajenos a su conocimiento. Corresponde a la parte demandante proporcionar pruebas de lo afirmado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “VIGÉSIMO QUINTO”: NO SE TRATA DE UN HECHO, sino de la transcripción exacta de un documento obrante en el expediente. Por lo cual nos atenemos al contenido íntegro y literal de dicho documento. Además, como no obra prueba de un contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada celebrado entre SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA. y PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H., las obligaciones que se enmarcan en dicho documento no fueron asumidas por la empresa de seguridad.

Sin embargo, de acuerdo con la contestación de la sociedad y de Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., se debe advertir que, como se verá más adelante, no se encuentra adosado ningún elemento de convicción que acredite el incumplimiento de deberes por parte de las accionadas, por el contrario, lo que obra en el plenario es que la sociedad SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA. ejecutó los servicios de seguridad de forma acuciosa, cumplida, responsable y conforme a los protocolos, políticas y reglamentos establecidos para el servicio de seguridad, por lo tanto, de ninguna manera lo ocurrido el 10 de junio de 2022 fue responsabilidad de la empresa de vigilancia.

De contera su señoría, es fundamental que el Despacho tenga en cuenta que tanto los

fundamentos fácticos de la demanda como las pretensiones incoadas en este mismo escrito genitor, reprochan equívocamente una responsabilidad contractual en contra de las sociedades SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA. y PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H. Por lo tanto, de ninguna forma mi representada puede tener obligación indemnizatoria en este caso, pues la Póliza no presta cobertura material por cuanto la responsabilidad extracontractual reprochada, como la responsabilidad del administrador de la copropiedad no se materializa en este caso por cuanto no está demostrado el hurto ni el nexo de causalidad entre la conducta ejercida por la propiedad horizontal. Adicionalmente, el riesgo que pretende ser amparado por el llamante en garantía dentro de este caso, es un riesgo que no está pactado dentro de la Póliza. Como se explicará posteriormente la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales⁴ es una póliza cuyo objeto cubre: i) Daños materiales en los bienes comunes de la copropiedad, como edificios, áreas comunes y equipos.; ii) Daños por eventos inesperados como incendios, inundaciones, terremotos, daños por agua, entre otros; iii) Costos de reparación o reemplazo de los bienes comunes dañados; iv) Gastos de limpieza, demolición y remoción de escombros después de un siniestro; v) Cobertura de responsabilidad civil que cubre los daños que los bienes asegurados puedan causar a terceros.

Es decir, de conformidad con el objeto de la Póliza, los bienes asegurados de la Póliza por la cual se vincula a la compañía que represento, son los bienes comunes de la copropiedad y no se asegura la responsabilidad civil contractual que ésta pueda causar frente terceros, como los residentes de la misma copropiedad. Luego entonces, los bienes por los cuales se pretende una indemnización en la demanda no hacen parte del objeto de la Póliza y no existe cobertura material dentro de la misma.

Frente al hecho “VIGÉSIMO SEXTO”: como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

⁴ [Seguro Todo Riesgo Daño Material para Copropiedades | Chubb](#)

- Respecto al primer punto, no disponemos de información que respalde lo mencionado por el demandante en este proceso. Según lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, al tratarse de una negación indefinida, es responsabilidad de Seguridad Industrial y Bancaria SIB 70 Ltda. refutar lo afirmado por el demandante en este aspecto.
- Acerca del segundo punto, la afirmación es incorrecta. Según el Informe de Posible Intrusión Casa #2 emitido por Seguridad Industrial y Bancaria SIB 70 Ltda., se indica que la puerta mencionada fue levemente forzada y presenta algunas abolladuras, pero también se menciona que esta puerta tiene una dilatación considerable para facilitar su apertura sin mayor esfuerzo. Además, se destaca que esta puerta está ubicada en una zona privada de la casa No. 2, a la cual el vigilante no tiene acceso para su control y vigilancia.
- En relación con el tercer punto, tampoco es verídico. Según el mismo informe mencionado anteriormente, la casa No. 2 carece de sistema de circuito cerrado de televisión (CCTV), cámaras de seguridad o sistema de alarma. Además, Seguridad Industrial y Bancaria SIB 70 Ltda. realizó recomendaciones de seguridad a Parcelación Valle Verde P.H. mediante un estudio de seguridad, incluyendo la instalación de CCTV en ciertas áreas específicas del conjunto residencial.
- Respecto al cuarto punto, la afirmación tampoco es exacta. Según el Informe de Posible Intrusión Casa #2 emitido por Seguridad Industrial y Bancaria SIB 70 Ltda., se encontraron solo leves abolladuras en la puerta interna de la casa No. 2, lo que sugiere que los presuntos delincuentes no forzaron puertas ni ventanas externas para ingresar a la vivienda. Además, se destaca la presencia de un espacio baldío entre la cerca perimetral y la puerta vehicular de la casa No. 2, lo cual permitiría el acceso a la parte interna del parqueadero y patio de la casa, y potencialmente

facilitaría la entrada a través de la puerta interna de aluminio que fue levemente forzada.

Frente al hecho “VIGÉSIMO SÉPTIMO”: No nos consta debido a que mi representada no tiene conocimiento de la información presentada en este hecho, ya que estos detalles están fuera de su ámbito de conocimiento. Además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, al tratarse de una negación indefinida, recae en Seguridad Industrial y Bancaria SIB 70 Ltda. la responsabilidad de refutar lo mencionado por el demandante en este aspecto.

Por otro lado, es importante destacar que no se registró ninguna anotación en la bitácora el día del hurto, lo cual sugiere que los vigilantes no observaron ninguna actividad sospechosa durante el incidente. De hecho, si hubiera habido alguna irregularidad notable, esta habría sido registrada en la bitácora.

Frente al hecho “VIGÉSIMO OCTAVO”: No se trata de un hecho, sino de la transcripción exacta de un documento que forma parte del expediente.

Sin embargo, según la respuesta proporcionada por Seguridad Industrial y Bancaria SIB 70 Ltda., así como por Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., de acuerdo con el Informe de Posible Intrusión Casa #2 emitido por dicha empresa de seguridad, en el lugar de los hechos se encontraron solo leves abolladuras en la puerta interna de la casa No. 2, lo que indica que los presuntos delincuentes no forzaron puertas ni ventanas externas para ingresar a la vivienda. Se destaca también la presencia de un espacio vacío de aproximadamente 50 cm de ancho entre la cerca perimetral y la puerta vehicular de la casa No. 2, lo cual podría haber facilitado el acceso a la parte interna del parqueadero y patio de la casa, conectando con la puerta de aluminio interna que fue levemente forzada y por donde, aparentemente, ingresaron los delincuentes.

Es importante señalar que, como se argumentará más adelante, Seguridad Industrial y Bancaria SIB 70 Ltda. llevó a cabo los servicios de seguridad de manera diligente, cumpliendo con los protocolos, políticas y reglamentos establecidos para dicho servicio. Por lo tanto, según la empresa de vigilancia, el incidente ocurrido el 10 de junio de 2022 no puede atribuirse a su responsabilidad.

Frente al hecho “VIGÉSIMO NOVENO”: No nos consta. Chubb Seguros Colombia S.A. no dispone de información sobre los hechos mencionados, ya que son circunstancias que están fuera de su conocimiento. Además, de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, al tratarse de una negación indefinida, recae sobre Seguridad Industrial y Bancaria SIB 70 Ltda. la responsabilidad de refutar las afirmaciones del demandante en este punto.

Por otro lado, es importante señalar que no se registró ninguna anotación en la bitácora el día del hurto. Esto se debe a que los vigilantes no observaron ninguna actividad sospechosa durante el incidente. En caso de haber notado alguna irregularidad, esta habría sido registrada en la bitácora.

Frente al hecho “TRIGÉSIMO”: No se trata de un hecho, sino de la reproducción textual de un documento presente en el expediente. En consecuencia, nos ceñimos al contenido íntegro y literal de dicho documento. La carga de la prueba de lo afirmado recae en la parte demandante, según lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Sin embargo, según la respuesta proporcionada por la sociedad y Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., es importante destacar que Seguridad Industrial y Bancaria SIB 70 Ltda. llevó a cabo los servicios de seguridad de manera diligente, cumpliendo con los protocolos, políticas y reglamentos establecidos. Por lo tanto, según estas partes, el incidente ocurrido el 10 de junio de 2022 no puede atribuirse a la empresa de vigilancia.

Por otro lado, es relevante señalar que no se tomaron acciones particulares frente al caso porque los vigilantes no observaron ninguna actividad sospechosa durante los hechos. De hecho, si hubiera habido alguna irregularidad, se habrían tomado todas las acciones correspondientes de inmediato.

Frente al hecho “TRIGÉSIMO PRIMERO”: No se trata de un hecho, sino de la transcripción exacta de un documento presente en el expediente. Sin embargo, en referencia a la cláusula mencionada, esta hace alusión a reparaciones en los bienes comunes de la parcelación.

En primer lugar, de acuerdo con los fundamentos fácticos de la demanda, el presunto hurto ocurrido el 10 de junio de 2022 no fue causado por una falta de reparación realizada por la copropiedad. Tampoco se ha demostrado en este proceso un incumplimiento por parte de la parcelación que pudiera haber dado lugar al hurto que motiva este litigio. Además, incluso en el improbable caso de que se demostrara una conexión entre la supuesta omisión y el hurto, el demandante no podría atribuir una presunta alteración en la malla que fue causada por la misma comisión del delito y luego buscar compensación por esa alteración.

En consecuencia, hasta este punto del expediente no se ha demostrado que antes del delito hubiera alguna alteración en la malla o en las condiciones estructurales de la copropiedad. Por lo tanto, al no demostrarse estas situaciones, no es posible atribuir responsabilidad al demandado en este asunto.

Frente al hecho “TRIGÉSIMO SEGUNDO”: NO ES CIERTO. En primer lugar, de acuerdo con los fundamentos fácticos de la demanda el presunto hurto ocurrido el día 10 de junio del 2022, no fue tuvo como causa una falta de reparación efectuada por la copropiedad. Así como tampoco se encuentra probado dentro del presente proceso un incumplimiento ejercido por parte de la parcelación que diera ocasión al hurto que genera el presente litigio. Finalmente, aunado a la falta de nexo de causalidad entre la supuesta la omisión y el hurto,

en el hipotético y remoto caso en que este fuera probado, el extremo actor no puede reprochar una presunta alteración de la malla que se generó por la misma comisión del delito y pretender un resarcimiento como consecuencia de dicha alteración. Es decir, hasta este punto como se encuentra probado dentro del expediente no está demostrado que *antes* del delito, hubiese alguna alteración en la malla o en las condiciones estructurales de la copropiedad por lo cual al no demostrarse estas situaciones no es posible endilgar responsabilidad al extremo pasivo dentro del presente asunto.

Frente al hecho “TRIGÉSIMO TERCERO”: No nos consta. El supuesto incumplimiento de las obligaciones mencionadas por el demandante en este hecho supuestamente se deriva de una relación jurídica y contractual totalmente diferente a la que ejerce mi representada en virtud de su objeto social. Por lo tanto, corresponde al demandante probar los hechos supuestos para perseguir la consecuencia jurídica que pretende hacer valer con este proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Sin embargo, según la respuesta proporcionada por la sociedad y Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., es importante señalar que Seguridad Industrial y Bancaria SIB 70 Ltda. llevó a cabo los servicios de seguridad de manera diligente, cumpliendo con los protocolos, políticas y reglamentos establecidos. Por lo tanto, según estas partes, el incidente ocurrido el 10 de junio de 2022 no puede atribuirse a la empresa de vigilancia.

Frente al hecho “TRIGÉSIMO CUARTO”: No nos consta lo expuesto por el demandante dentro del presente fundamento fáctico, toda vez que se relaciona una relación contractual totalmente desconocida por mi representada dentro del asunto en referencia. En virtud de lo anterior, el demandante deberá probar objetivamente la consecuencia jurídica que pretende perseguir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “TRIGÉSIMO QUINTO”: No nos consta lo expuesto por el demandante

dentro del presente fundamento fáctico, toda vez que se relaciona una relación contractual totalmente desconocida por mi representada dentro del asunto en referencia. En virtud de lo anterior, el demandante deberá probar objetivamente la consecuencia jurídica que pretende perseguir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “TRIGÉSIMO SEXTO”: No nos consta lo expuesto por el demandante dentro del presente fundamento fáctico, toda vez que se relaciona una reclamación directa por daños que fue presentada ante sujetos de derecho que exceden totalmente la órbita de actividad que ejerce mi representada de acuerdo con su objeto y razón social. En virtud de lo anterior, el demandante deberá probar objetivamente la consecuencia jurídica que pretende perseguir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “TRIGÉSIMO SÉPTIMO”: No nos consta lo expuesto por el demandante dentro del presente fundamento fáctico, toda vez que se relaciona una reclamación directa por daños que fue presentada ante sujetos de derecho que exceden totalmente la órbita de actividad que ejerce mi representada de acuerdo con su objeto y razón social. En virtud de lo anterior, el demandante deberá probar objetivamente la consecuencia jurídica que pretende perseguir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES⁵

Frente a las pretensiones “DECLARATIVAS”:

Frente a la pretensión “1.”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Inicialmente se debe advertir que, entre los demandantes

⁵ Código General del Proceso, artículo 96 numeral 2.

y PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H. y entre los demandantes y SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA. no se celebró ningún contrato, es decir, solicitar la responsabilidad civil contractual de las demandadas es una imprecisión legal, técnica y jurídica, por lo tanto, esta pretensión ni siquiera debe ser objeto de revisión por parte del despacho y está llamada al fracaso.

Frente a la pretensión “2.”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. no obra prueba de un contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada celebrado entre SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA. y PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H., no existe medio de prueba sobre las obligaciones que se presumen incumplidas. Aunado a esto debe advertirse Señor Juez que la parte demandante dentro de la presente pretensión sólo hace referencia a la Póliza enunciada que la sociedad Seguridad Industrial y Bancaria SIB LTDA presuntamente tiene con Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

No obstante, de cualquier modo, en gracia de discusión y en relación con la Póliza No. 0053631. por la cual se vincula a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., debe advertirse Señor Juez que la Póliza no presta cobertura material por cuanto la responsabilidad extracontractual reprochada, como la responsabilidad del administrador de la copropiedad no se materializa en este caso por cuanto no está demostrado el hurto ni el nexo de causalidad entre la conducta ejercida por la propiedad horizontal. Adicionalmente, el riesgo que pretende ser amparado por el llamante en garantía dentro de este caso, es un riesgo que no está pactado dentro de la Póliza. Como se explicará posteriormente, la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales⁶ es una póliza cuyo objeto cubre: i) Daños materiales en los bienes comunes de la copropiedad, como edificios, áreas comunes y equipos.; ii) Daños por eventos inesperados como incendios, inundaciones, terremotos, daños por agua, entre otros; iii) Costos de reparación o reemplazo de los bienes comunes dañados; iv) Gastos de

⁶ [Seguro Todo Riesgo Daño Material para Copropiedades | Chubb](#)

limpieza, demolición y remoción de escombros después de un siniestro; v) Cobertura de responsabilidad civil que cubre los daños que los bienes asegurados puedan causar a terceros.

Finalmente, en el caso de marras no se halla acreditada la responsabilidad civil extracontractual de SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA. y que le pretende endilgar el demandante, debido a que **(i)** Existe una completa ausencia de medios de prueba que demuestran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 10 de junio de 2022, de hecho, el único medio de prueba con que cuenta la parte demandante es una denuncia penal la cual, una vez realizada la búsqueda del proceso penal en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA, se encuentra ARCHIVADA o INACTIVA por conducta atípica; **(ii)** de acuerdo con los fundamentos fácticos de la demanda el presunto hurto ocurrido el día 10 de junio del 2022, no fue tuvo como causa una falta de reparación efectuada por la copropiedad. **(iii)** Así como tampoco se encuentra probado dentro del presente proceso un incumplimiento ejercido por parte de la parcelación que diera ocasión al hurto que genera el presente litigio. **(iv)** Aunado a la falta de nexo de causalidad entre la supuesta la omisión y el hurto, en el hipotético y remoto caso en que este fuera probado, el extremo actor no puede reprochar una presunta alteración de la malla que se generó por la misma comisión del delito y pretender un resarcimiento como consecuencia de dicha alteración. Es decir, hasta este punto como se encuentra probado dentro del expediente no está demostrado que *antes* del delito, hubiese alguna alteración en la malla o en las condiciones estructurales de la copropiedad por lo cual al no demostrarse estas situaciones no es posible endilgar responsabilidad al extremo pasivo dentro del presente asunto. **(v)** Las actuaciones de SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA. y la ejecución de los servicios de seguridad se hicieron de forma acuciosa, cumplida, responsable y conforme a los protocolos, políticas y reglamentos establecidos para el servicio de seguridad, por lo tanto, de ninguna manera lo ocurrido el 10 de junio de 2022 fue responsabilidad de la empresa de vigilancia; **(vi)** Los servicios de vigilancia son de medio y no de resultado por cuanto sus procedimientos, políticas y

servicios están previamente establecidos por la Superintendencia de Vigilancia, por lo tanto, sólo la inaplicación de dichos procedimientos comportaría una actuación reprochable de la empresa de seguridad, situación que no se presentó en el caso de marras; **(vii)** El servicio de vigilancia tiene la finalidad de disminuir, prevenir o disuadir las amenazas que puedan afectar la seguridad de las personas o bienes que tengan a su cargo, mas no la obligación de evitar, depurar o impedir dichas situaciones.

Frente a la pretensión “3.”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico, de acuerdo con los argumentos que fueron esgrimidos en el punto anterior.

Frente a las pretensiones “CONDENATORIAS”:

Frente a la pretensión “1.”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, como quiera que es una pretensión subsidiaria de las anteriores que, por las razones ya expuestas, no puede ser reconocida. Al respecto se debe advertir que: **(i)** Las facturas de los dos (2) celulares iPhone y el reloj Apple Watch están en dólares y el apoderado de la activa no explica la TRM (Tasa Representativa del Mercado) que utilizó para convertir dólares a pesos colombianos; **(ii)** Ninguna de las facturas de los dos (2) celulares iPhone y el reloj Apple Watch cumplen con la veces de una factura de acuerdo con el Estatuto Tributario; **(iii)** Como consecuencia de lo anterior, tampoco se acreditó que los dos (2) celulares iPhone y el reloj Apple Watch era de propiedad de los demandantes; **(iv)** En el informe de posible intrusión de casa # 2 emitido por SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA. se observa que al momento de entrevistar al señor JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZÁBAL, este nunca advirtió el hurto de teléfonos móviles, pero en la demanda se están solicitando tres (3) celulares; **(v)** Los documentos con los que se pretende respaldar el valor de los computadores no cumplen con la veces de una factura de acuerdo con el Estatuto Tributario, además, dichos documentos deberán ser objeto de ratificación; **(vi)** Los documentos con los que se

pretende respaldar el valor de la joyería no cumple con la veces de una factura de acuerdo con el Estatuto Tributario, además, están diligenciados a mano, lo que pone en verdadero motivo de duda su veracidad y, finalmente, dichos documentos deberán ser objeto de ratificación; **(vii)** Los documentos con los que se pretende respaldar el valor de la joyería suman un total de \$ 14.465.550, pero el apoderado de la activa solicita la suma de \$ 17.000.000; **(viii)** No existe ninguna certeza de que el valor de \$ 6.000.000 de dinero en efectivo estuviera en la susodicha vivienda para el 12 de junio de 2022, además en el informe de posible intrusión de casa # 2 emitido por SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA. se observa que al momento de entrevistar al señor JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZÁBAL, este afirmó que no le habían hurtado dinero en efectivo, pues este era guardado entre los zapatos del demandante y cuando llegó a la casa, allí lo encontró; **(ix)** El documento supuestamente expedido por Pandora Unicentro Cali el 4 de junio de 2022 está a nombre de Juan David Canizales con cédula de ciudadanía No. 1.144.045.210, es decir, persona completamente diferente a los demandantes; **(x)** La declaración juramentada del señor Luis Felipe Montoya Navia no puede ser valorada probatoriamente para certificar el valor de un reloj, pues esa no es su finalidad, además el valor allí enunciado es completamente diferente al pedido en la demanda, existiendo una evidente incongruencia; **(xi)** No existen medios de prueba sobre los demás elementos que supuestamente fueron hurtados y que son reclamados a través del presente proceso.

Frente a la pretensión “2.”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. debe advertirse Señor Juez que la parte demandante dentro de la presente pretensión sólo hace referencia a la Póliza enunciada que la sociedad Seguridad Industrial y Bancaria SIB LTDA presuntamente tiene con Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

No obstante, de cualquier modo, en gracia de discusión y en relación con la Póliza No. 0053631. por la cual se vincula a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., debe advertirse Señor Juez que la Póliza no presta cobertura material por cuanto la responsabilidad

extracontractual reprochada, como la responsabilidad del administrador de la copropiedad no se materializa en este caso por cuanto no está demostrado el hurto ni el nexo de causalidad entre la conducta ejercida por la propiedad horizontal. Adicionalmente, el riesgo que pretende ser amparado por el llamante en garantía dentro de este caso, es un riesgo que no está pactado dentro de la Póliza. Como se explicará posteriormente la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales⁷ es una póliza cuyo objeto cubre: i) Daños materiales en los bienes comunes de la copropiedad, como edificios, áreas comunes y equipos.; ii) Daños por eventos inesperados como incendios, inundaciones, terremotos, daños por agua, entre otros; iii) Costos de reparación o reemplazo de los bienes comunes dañados; iv) Gastos de limpieza, demolición y remoción de escombros después de un siniestro; v) Cobertura de responsabilidad civil que cubre los daños que los bienes asegurados puedan causar a terceros.

Es decir, de conformidad con el objeto de la Póliza, los bienes asegurados de la Póliza por la cual se vincula a la compañía que represento, son los bienes comunes de la copropiedad y no se asegura la responsabilidad civil contractual que ésta pueda causar frente terceros, como los residentes de la misma copropiedad. Luego entonces, los bienes por los cuales se pretende una indemnización en la demanda no hacen parte del objeto de la Póliza y no existe cobertura material dentro de la misma.

Finalmente, en el caso de marras no se haya acreditada la responsabilidad civil extracontractual de SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA. y que le pretende endilgar el demandante, debido a que **(i)** Existe una completa ausencia de medios de prueba que demuestran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 10 de junio de 2022, de hecho, el único medio de prueba con que cuenta la parte demandante es una denuncia penal la cual, una vez realizada la búsqueda del proceso penal en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA, se encuentra

⁷ [Seguro Todo Riesgo Daño Material para Copropiedades | Chubb](#)

ARCHIVADA o INACTIVA por conducta atípica; **(ii)** de acuerdo con los fundamentos fácticos de la demanda el presunto hurto ocurrido el día 10 de junio del 2022, no fue tuvo como causa una falta de reparación efectuada por la copropiedad. **(iii)** Así como tampoco se encuentra probado dentro del presente proceso un incumplimiento ejercido por parte de la parcelación que diera ocasión al hurto que genera el presente litigio. **(iv)** Aunado a la falta de nexo de causalidad entre la supuesta la omisión y el hurto, en el hipotético y remoto caso en que este fuera probado, el extremo actor no puede reprochar una presunta alteración de la malla que se generó por la misma comisión del delito y pretender un resarcimiento como consecuencia de dicha alteración. Es decir, hasta este punto como se encuentra probado dentro del expediente no está demostrado que *antes* del delito, hubiese alguna alteración en la malla o en las condiciones estructurales de la copropiedad por lo cual al no demostrarse estas situaciones no es posible endilgar responsabilidad al extremo pasivo dentro del presente asunto. **(v)** Las actuaciones de SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA. y la ejecución de los servicios de seguridad se hicieron de forma acuciosa, cumplida, responsable y conforme a los protocolos, políticas y reglamentos establecidos para el servicio de seguridad, por lo tanto, de ninguna manera lo ocurrido el 10 de junio de 2022 fue responsabilidad de la empresa de vigilancia; **(vi)** Los servicios de vigilancia son de medio y no de resultado por cuanto sus procedimientos, políticas y servicios están previamente establecidos por la Superintendencia de Vigilancia, por lo tanto, sólo la inaplicación de dichos procedimientos comportaría una actuación reprochable de la empresa de seguridad, situación que no se presentó en el caso de marras; **(vii)** El servicio de vigilancia tiene la finalidad de disminuir, prevenir o disuadir las amenazas que puedan afectar la seguridad de las personas o bienes que tengan a su cargo, mas no la obligación de evitar, depurar o impedir dichas situaciones.

Frente a la pretensión “3.”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico, de acuerdo con los argumentos fácticos y jurídicos anteriormente.

Frente a las pretensiones “GENERALES”:

Frente a la pretensión “1.”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, como quiera que es una pretensión subsidiaria de las anteriores que, por las razones ya expuestas, no puede ser reconocida. El pago de indexación sólo se generaría en una remota condena en contra de mi representada. Sin embargo, reitero mi oposición, toda vez que, se repite, mi representada no tiene ninguna obligación indemnizatoria derivada de los hechos descritos en el escrito genitor.

Frente a la pretensión “2.”: ME OPONGO a la prosperidad de esta petición de condena en costas del proceso y agencias en derecho, reitero mi oposición, toda vez que, se repite, mi representada no tienen ninguna obligación indemnizatoria derivada de los hechos descritos en el escrito genitor. Por tal motivo solicito que, en vista de que no se identifica ninguna actuación que refleje la necesidad de un reproche jurídico por parte de la demandada, se condene en costas a los demandantes, pues sometió al extremo pasivo y a mi prolijada, sin justificación ni respaldo probatorio alguno, al agotamiento innecesario de estas instancias judiciales.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

Frente al daño emergente:

Como se advirtió al momento de pronunciarnos frente a los hechos de la demanda, como a sus pretensiones, ninguna de las sumas pretendidas en la demanda puede ser reconocida

por las siguientes razones: **(i)** Las facturas de los dos (2) celulares iPhone y el reloj Apple Watch están en dólares y el apoderado de la activa no explica la TRM (Tasa Representativa del Mercado) que utilizó para convertir dólares a pesos colombianos; **(ii)** Ninguna de las facturas de los dos (2) celulares iPhone y el reloj Apple Watch cumplen con la veces de una factura de acuerdo con el Estatuto Tributario; **(iii)** Como consecuencia de lo anterior, tampoco se acreditó que los dos (2) celulares iPhone y el reloj Apple Watch era de propiedad de los demandantes; **(iv)** En el informe de posible intrusión de casa # 2 emitido por SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA. se observa que al momento de entrevistar al señor JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZÁBAL, este nunca advirtió el hurto de teléfonos móviles, pero en la demanda se están solicitando tres (3) celulares; **(v)** Los documentos con los que se pretende respaldar el valor de los computadores no cumplen con la veces de una factura de acuerdo con el Estatuto Tributario, además, dichos documentos deberán ser objeto de ratificación; **(vi)** Los documentos con los que se pretende respaldar el valor de la joyería no cumple con la veces de una factura de acuerdo con el Estatuto Tributario, además, están diligenciados a mano, lo que pone en verdadero motivo de duda su veracidad y, finalmente, dichos documentos deberán ser objeto de ratificación; **(vii)** Los documentos con los que se pretende respaldar el valor de la joyería suman un total de \$ 14.465.550, pero el apoderado de la activa solicita la suma de \$ 17.000.000; **(viii)** No existe ninguna certeza de que el valor de \$ 6.000.000 de dinero en efectivo estuviera en la susodicha vivienda para el 12 de junio de 2022, además en el informe de posible intrusión de casa # 2 emitido por SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA. se observa que al momento de entrevistar al señor JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZÁBAL, este afirmó que no le habían hurtado dinero en efectivo, pues este era guardado entre los zapatos del demandante y cuando llegó a la casa, allí lo encontró; **(ix)** El documento supuestamente expedido por Pandora Unicentro Cali el 4 de junio de 2022 está a nombre de Juan David Canizales con cédula de ciudadanía No. 1.144.045.210, es decir, persona completamente diferente a los demandantes; **(x)** La declaración juramentada del señor Luis Felipe Montoya Navia no puede ser valorada probatoriamente para certificar el valor de un reloj, pues esa no es su finalidad, además el

valor allí enunciado es completamente diferente al pedido en la demanda, existiendo una evidente incongruencia; **(xi)** No existen medios de prueba sobre los demás elementos que supuestamente fueron hurtados y que son reclamados a través del presente proceso.

De tal suerte, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso excesivo y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA⁸

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos (2) grupos. En primer lugar, se abordarán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión a los hechos del 10 de junio de 2022, y en segundo lugar, en relación con las pretensiones indemnizatorias invocadas en la demanda.

Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES FRENTE AL FONDO DEL ASUNTO

1. INVIABILIDAD DE PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS EN VÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Por medio de la presente excepción y como se adujo al momento de oponerme a las pretensiones, lo que pretende la parte activa del litigio a través del presente proceso es la

⁸ Código General del Proceso, artículo 96 numeral 3.

declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de los demandados, no la responsabilidad civil contractual, sencillamente porque ni JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZÁBAL ni NUBIA TATIANA OBANDO GRIJALBA han celebrado contrato alguno con PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H. ni con SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA., por ende, aunque perezca obvio, de ninguna manera se podrá condenar a ningún demandado por una responsabilidad civil contractual, por cuanto no media contrato alguno.

Es menester hacer un recuento normativo respecto de la concepción de la responsabilidad civil contractual. Por ello, se trae a colación el artículo 1604 del Código Civil, así:

“(…) ARTICULO 1604. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR>. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio (…).”

Podría afirmarse que se trata un primer vistazo de lo que la norma civil concibió de la responsabilidad civil contractual, en tanto, el deudor adquiere un tipo de responsabilidad distinto frente a cada una de las tipologías y naturalezas contractuales. Entonces, si bien existe un diferente grado de responsabilidad, la responsabilidad de este tipo nace en la medida en que ambas partes hayan pactado y acordado previamente la realización de un objeto contractual y que, consecuentemente, una o ambas partes incumpla con una o varias obligaciones que se estén a su cargo.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SC 9 mar. 2001, rad. 5659, sostuvo lo siguiente:

“(…) Trátase aquí, según puede establecerse, de un proceso de responsabilidad civil contractual, razón por la cual el acogimiento de la acción depende de la demostración, en primer término, de la celebración por las partes del contrato a

que se refiere la misma y, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber: el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anticontractual reprochada al demandado (...)

Si los contratos legalmente celebrados ‘son una ley para los contratantes’ (art. 1602 C.C.) y, por consiguiente, ‘deben ejecutarse de buena fe’ y ‘obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella’ (art. 1603 ib.), lógico resulta que su incumplimiento injustificado esté sancionado por la ley misma y que tal comportamiento, por ende, habilite al contratante inocente para solicitar, por una parte, se ordene su cumplimiento forzado o se disponga su resolución y, por otra, cuando la infracción le ha ocasionado un daño, que se le indemnice, reparación que puede reclamar en forma accesorio a la petición de cumplimiento o resolución o en forma directa, si lo anterior no es posible (...).

Sobre el particular tiene dicho esta Sala de la Corte: ‘El contrato legalmente celebrado vincula a las partes y las obliga a ejecutar las prestaciones convenidas, de modo que si una de ellas incumple las obligaciones que se impuso, faculta a la otra para demandar bien que se le cumpla, que se le resuelva el contrato o el pago de los perjuicios que se le hayan causado por el incumplimiento, pretendiendo éstos últimos ya de manera principal (arts. 1610 y 1612 del C.C.) o ya de manera accesorio o consecuencial (arts. 1546 y 1818 del C.C.), los que se encaminan a proporcionar a la parte cumplida una satisfacción pecuniaria de los daños ocasionados’. (Sent. De 14 de marzo de 1996, Exp. No. 4738, G.J. CCXL, p. 407) (...)

Ahora bien, una vez entendido el concepto anterior, se debe precisar lo atinente a la responsabilidad civil extracontractual, por ello, el artículo 2341 del Código Civil dispone lo siguiente: “(...) El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado

a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido (...)”.

Obsérvese entonces que esta responsabilidad surge cuando una persona soporta o debió soportar un daño antijurídico que no tenía por qué asumir, no había pactado previamente la asunción de tal riesgo.

“(…) La responsabilidad civil extracontractual, como obligación que nace tras el surgimiento de un daño, tiene tres elementos: el daño, el hecho que genera el daño y el nexo de causalidad entre el daño y el hecho. Este nexo de causalidad hace referencia entonces a que el daño que se evidencia, debe ser el efecto de la conducta humana a la cual se le pretende imputar, posteriormente, la respectiva indemnización, el hecho de una cosa, el de un animal o la concreción de un riesgo. En estos tres casos (animales, cosas y riesgos), la indemnización estará a cargo de la persona que se encuentra en una relación de domino o de guarda con ellos, o que simplemente ha sido la creadora del riesgo. Como podemos evidenciar en estos casos no es la persona a cargo quien directamente causa el daño, pero si quien debe indemnizar las consecuencias perjudiciales en virtud de su estrecha relación con su causa (...)”⁹.

Una vez abordados y entendidos los conceptos anteriores, se procede a sustentar la presente excepción de la siguiente manera:

A. Relación jurídica entre los demandantes y PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H.

Sin importar si la vivienda No. 2 de la PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H. es de propiedad o no de los demandantes o de alguno de ellos, o si los mismos son meros tenedores del

⁹ Corcione, María Carolina. *El Nexo de causalidad como elemento de la responsabilidad civil extracontractual*. Pág. 173.

inmueble, lo cierto es que la relación que tienen los propietarios de un inmueble sometido a régimen de propiedad horizontal con la persona jurídica no es contractual.

De acuerdo a las definiciones contenidas en la Ley 675 de 2001, se observa lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 30. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

Régimen de Propiedad Horizontal: Sistema jurídico que regula el sometimiento a propiedad horizontal de un edificio o conjunto, construido o por construirse.

Reglamento de Propiedad Horizontal: Estatuto que regula los derechos y obligaciones específicas de los copropietarios de un edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal (…)

Bienes privados o de dominio particular: Inmuebles debidamente delimitados, funcionalmente independientes, de propiedad y aprovechamiento exclusivo, integrantes de un edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal, con salida a la vía pública directamente o por pasaje común (…).” (Negrita y sublínea por fuera del texto original).

Como se observa, el régimen de propiedad horizontal no es un contrato que suscriben los propietarios de los bienes privados con la propiedad horizontal, sino que se trata de un sistema jurídico que regula la forma como los propietarios de los bienes privados sometidos a reglamento de propiedad horizontal deben cumplir sus obligaciones, así como saber los derechos que tienen por el mismo régimen de sometimiento.

Observemos cuál es el objeto de la persona jurídica:

*“(…) ARTÍCULO 32. OBJETO DE LA PERSONA JURÍDICA. La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, **da origen a una persona jurídica conformada por***

***los propietarios de los bienes de dominio particular.** Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal (...).*

Por lo anterior, una propiedad horizontal es una persona jurídica propiamente dicha y la cual está conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular, entre ellos, obviamente el o los propietarios de la casa No. 2 de la PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H. Quiere decir lo anterior que la propiedad horizontal, al ser una persona jurídica, sí puede celebrar contratos con otras personas, precisamente en desarrollo de su objeto y, además, en virtud de su autonomía.

En conclusión, para el caso particular y como se puede observar, entre los demandantes y PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H. no hay una relación contractual, pues no existe la celebración de ningún contrato entre los mismos, lo que se observa es un sistema jurídico por el régimen de sometimiento a un reglamento de propiedad horizontal. Es decir, de ninguna manera los demandantes pueden solicitar la declaratoria de responsabilidad civil contractual de PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H., por las razones expuestas.

B. Relación jurídica entre los demandantes y SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA.

Como consecuencia de lo anterior, resulta aún más notorio que entre los demandantes y SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA. no existe ninguna relación contractual, pues como se puede observar, las partes del contrato de prestación de servicios de vigilancia fue celebrado entre SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA. y PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H., persona jurídica propiamente dicha.

En conclusión, a través del proceso no se puede predicar la responsabilidad civil contractual de ninguno de los demandados por cuanto no media ni existe ningún contrato que los vincule.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN ENDILGAR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS

Por medio de la presente excepción, se pretende demostrar al despacho que la parte activa del litigio fundamenta su escrito petitorio única y exclusivamente en una denuncia penal la cual, una vez realizada la búsqueda del proceso penal en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA, se encuentra ARCHIVADA o INACTIVA por conducta atípica. No obstante, no obran en el expediente más medios probatorios que den cuenta real y fidedigna de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 10 de junio de 2022, observándose una total orfandad de elementos de prueba que permitan corroborar lo que realmente sucedió aquel día. Por el contrario, lo único con lo que cuenta la parte demandante para soportar sus pretensiones es la versión de los hechos que ellos mismos realizan. Por tal motivo, por la ausencia de medios probatorios que militen dentro del expediente de la referencia, las pretensiones de la demanda se deben desestimar.

En este caso, la carga de la prueba gravita sobre la parte demandante, así lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente: “(...) **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”.

Lo cierto es que la parte demandante afirma que fueron víctimas de un hurto el 10 de junio de 2022, sin embargo, únicamente respalda esta aseveración con una denuncia penal, la

cual fue interpuesta aparentemente por el señor JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZÁBAL, es decir, se trata de su propio dicho. Además, una vez realizada la búsqueda del proceso penal en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA, se observa que dicho proceso se encuentra **ARCHIVADO o INACTIVO** por conducta atípica:

Caso Noticia No: 763646000177202250885	
Despacho	FISCALIA 81 LOCAL
Unidad	UNIDAD LOCAL - JAMUNDÍ
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI
Fecha de asignación	13-JUN-22
Dirección del Despacho	CARRERA 9 NO. 19-37 B/CENTENARIO
Teléfono del Despacho	57(2)5166693-3187825468
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	JAMUNDÍ
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por conducta atípica art.79 c.p.p
Fecha de consulta 19/05/2024 14:51:04	

El referido artículo 79 del Código de Procedimiento Penal dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 79. ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación (...)”.

Nótese que las circunstancias en que ocurrieron los hechos del 10 de junio de 2022 fueron tan extrañas, dudosas, poco claras, insólitas y misteriosas que la entidad encargada de investigar el presunto delito decidió archivar el proceso, pues lo ocurrido fácticamente no permite su caracterización como delito, de acuerdo a la norma citada.

En conclusión, resulta evidente entonces que la parte demandante pretende soportar sus pretensiones en un medio de prueba, el cual lo único que contiene es la versión de los hechos que el propio JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZÁBAL brindó a la Fiscalía General de la Nación. Denuncia que permitió iniciar la investigación penal bajo el radicado 763646000177202250885 y la cual, una vez realizada la búsqueda del proceso penal en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA, se observa que dicho proceso se encuentra ARCHIVADO o INACTIVO por conducta atípica, por lo tanto, dentro del caso de marras se observa una completa ausencia de medios de prueba que permitan al fallador acceder a las pretensiones de la demanda.

Solicito declarar probada esta excepción.

3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTE DE PARCELACIÓN CAMPESTRE VALLE VERDE PH.

A través del presente medio exceptivo, se pretende demostrar al despacho que, de acuerdo a todos los medios de prueba obrantes en el expediente, a las confesiones realizadas en la demanda y a lo alegado a lo largo del presente escrito, PARCELACIÓN CAMPESTRE VALLE VERDE PH. no incumplió ninguna de sus obligaciones emanadas del Reglamento de Propiedad Horizontal corregido el día 05 de septiembre del 2011, en la escritura No. 4312 del 31 de diciembre del 2009. Sin perjuicio de lo mencionado, de acuerdo con los fundamentos fácticos de la demanda el extremo actor reprocha un incumplimiento contractual derivado del artículo 33 de las reparaciones de los bienes comunes de la PARCELACIÓN, no obstante, como se ha mencionado, en primer lugar, de acuerdo con los fundamentos fácticos de la demanda el presunto hurto ocurrido el día 10 de junio del 2022, no fue tuvo como causa una falta de reparación efectuada por la copropiedad. Así como tampoco se encuentra probado dentro del presente proceso un incumplimiento ejercido por parte de la parcelación que diera ocasión al hurto que genera el presente litigio. Finalmente,

aunado a la falta de nexo de causalidad entre la supuesta la omisión y el hurto, en el hipotético y remoto caso en que este fuera probado, el extremo actor no puede reprochar una presunta alteración de la malla que se generó por la misma comisión del delito y pretender un resarcimiento como consecuencia de dicha alteración. Es decir, hasta este punto como se encuentra probado dentro del expediente no está demostrado que *antes* del presunto delito, hubiese alguna alteración en la malla o en la condiciones estructurales de la copropiedad por lo cual al no demostrarse estas situaciones no es posible endilgar responsabilidad al extremo pasivo dentro del presente asunto.

Dispone el artículo 51 de la Ley 675 de 2001 que los administradores de propiedades horizontales tienen a cargo las siguientes funciones básicas:

“ARTÍCULO 51. FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR. La administración inmediata del edificio o conjunto estará a cargo del administrador, quien tiene facultades de ejecución, conservación, representación y recaudo. Sus funciones básicas son las siguientes:

- 1. Convocar a la asamblea a reuniones ordinarias o extraordinarias y someter a su aprobación el inventario y balance general de las cuentas del ejercicio anterior, y un presupuesto detallado de gastos e ingresos correspondientes al nuevo ejercicio anual, incluyendo las primas de seguros.*
- 2. Llevar directamente o bajo su dependencia y responsabilidad, los libros de actas de la asamblea y de registro de propietarios y residentes, y atender la correspondencia relativa al edificio o conjunto.*
- 3. Poner en conocimiento de los propietarios y residentes del edificio o conjunto, las actas de la asamblea general y del consejo de*

administración, si lo hubiere.

4. Preparar y someter a consideración del Consejo de Administración las cuentas anuales, el informe para la Asamblea General anual de propietarios, el presupuesto de ingresos y egresos para cada vigencia, el balance general de las cuentas del ejercicio anterior, los balances de prueba y su respectiva ejecución presupuestal.

5. Llevar bajo su dependencia y responsabilidad, la contabilidad del edificio o conjunto.

6. Administrar con diligencia y cuidado los bienes de dominio de la persona jurídica que surgen como consecuencia de la desafectación de bienes comunes no esenciales y destinarlos a los fines autorizados por la asamblea general en el acto de desafectación, de conformidad con el reglamento de propiedad horizontal.

7. Cuidar y vigilar los bienes comunes, y ejecutar los actos de administración, conservación y disposición de los mismos de conformidad con las facultades y restricciones fijadas en el reglamento de propiedad horizontal.

8. Cobrar y recaudar, directamente o a través de apoderados cuotas ordinarias y extraordinarias, multas, y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de los propietarios u ocupantes de bienes de dominio particular del edificio o conjunto, iniciando oportunamente el cobro judicial de las mismas, sin necesidad de autorización alguna.

9. Elevar a escritura pública y registrar las reformas al reglamento de

propiedad horizontal aprobadas por la asamblea general de propietarios, e inscribir ante la entidad competente todos los actos relacionados con la existencia y representación legal de la persona jurídica.

10. Representar judicial y extrajudicialmente a la persona jurídica y conceder poderes especiales para tales fines, cuando la necesidad lo exija.

11. Notificar a los propietarios de bienes privados, por los medios que señale el respectivo reglamento de propiedad horizontal, las sanciones impuestas en su contra por la asamblea general o el consejo de administración, según el caso, por incumplimiento de obligaciones.

12. Hacer efectivas las sanciones por incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley, en el reglamento de propiedad horizontal y en cualquier reglamento interno, que hayan sido impuestas por la asamblea general o el Consejo de Administración, según el caso, una vez se encuentren ejecutoriadas.

13. Expedir el paz y salvo de cuentas con la administración del edificio o conjunto cada vez que se produzca el cambio de tenedor o propietario de un bien de dominio particular.

14. Las demás funciones previstas en la presente ley en el reglamento de propiedad horizontal, así como las que defina la asamblea general de propietarios.

PARÁGRAFO. *Cuando el administrador sea persona jurídica, su representante legal actuará en representación del edificio o conjunto”.*

De igual forma, de acuerdo con el artículo 50 de la citada ley, y de conformidad con el reglamento de propiedad horizontal, en el hipotético y remoto caso en que se considere algún reproche jurídico en contra de la propiedad debe decirse que en quien recae la responsabilidad de las obligaciones reprochadas por el extremo actor es en el administrador y no en la copropiedad como pretende hacer valerlo el demandante. Veamos.

Artículo 50. Naturaleza del administrador. La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad. Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones, se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias.

Los administradores responderán por los perjuicios que por dolo, culpa leve o grave, ocasionen a la persona jurídica, a los propietarios o a terceros. Se presumirá la culpa leve del administrador en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o del reglamento de propiedad horizontal

De igual forma, de acuerdo con el artículo 33 del Reglamento de Propiedad Horizontal corregido el día 05 de septiembre del 2011, en la escritura No. 4312 del 31 de diciembre del 2009, se establece lo siguiente:

PARCELACIÓN.- **ARTICULO 33º REPARACIONES URGENTES:** Las reparaciones en los bienes comunes de LA PARCELACIÓN, distintos a los asignados al uso exclusivo, por inminente peligro de ruina, de salubridad o por amenaza de la seguridad de sus moradores: **1)** Están a cargo del Administrador, quien debe acometerlas de inmediato y en lo posible con recursos del presupuesto, pero si no se previó la partida o su costo excede las partidas previstas, corresponde a la Asamblea General facultar al Administrador para hacer uso de los dineros recaudados para el fondo de Imprevistos. **2)** Sólo en el evento en que los dineros del

fondo de imprevistos no sean suficientes para cubrir el valor de la reparación necesaria, la Asamblea determinará una cuota extraordinaria, la cual tendrá esa destinación específica. **3)** Los propietarios están obligados cuando las necesidades así lo requieran a permitir el acceso del personal encargado de las obras de reparación de las zonas comunes. Para tal efecto serán notificados por el Administrador con la debida anticipación, fijando el día y hora en que los obreros harán el ingreso al área privada, el cual se realizará bajo el cuidado y supervisión de la Administración. **4)** Las obras propias de mantenimiento y conservación, diferentes a los de uso exclusivo, serán proyectadas en el presupuesto que aprobare la Asamblea General Ordinaria cuando las necesidades lo requieran, previendo que se realicen en forma anual.- **ARTICULO 34º MEJORAS VOLUNTARIAS**

Transcripción literal: “Las reparaciones en los bienes comunes de LA PARCELACIÓN, distintos a los asignados al uso exclusivo, por inminente peligro de ruina, de salubridad o por amenaza de la seguridad de sus moradores: 1) Están a cargo del Administrador, quien debe acometerlas de inmediato y en lo posible con recursos del presupuesto, pero si no se previó la partida o su costo excede las partidas previstas, corresponde a la Asamblea General facultar al Administrador para hacer uso de los dineros recaudados para el fondo de imprevistos; 2) Sólo en el evento en que los dineros del fondo de imprevistos no sean suficientes para cubrir el valor de la reparación

necesaria, la Asamblea determinará una cuota extraordinaria, la cual tendrá esa destinación específica; 3) Los propietarios están obligados cuando las necesidades así lo requieran a permitir el acceso del personal encargado de las obras de reparación de las zonas comunes. Para tal efecto serán notificado serán notificados por el Administrador con la debida anticipación, fijando el día y hora en que los obreros harán el ingreso al área privada, el cual se realizará bajo el cuidado y supervisión de la Administración. 4) Las obras propias de mantenimiento y conservación, diferentes a los de uso exclusivo, serán proyectadas en el presupuesto que aprobare la Asamblea General Ordinaria cuando las necesidades lo requieran, previendo que se realicen en forma anual.”

De acuerdo con lo anterior, si el demandante pretende reprochar algún tipo de responsabilidad en contra de la propiedad horizontal entonces deberá primero tenerse en cuenta que es el administrador quien deberá responder por los perjuicios que por dolo, culpa leve o grave ocasione a la persona jurídica, a los propietarios o terceros. Sin embargo, no se observa dentro del escrito de demanda que el administrador de la propiedad horizontal haya sido vinculado al proceso.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que en el remoto caso en que se consideré una responsabilidad en contra de la copropiedad, la conducta reprochable por parte del extremo actor es de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de Propiedad Horizontal corregido el día 05 de septiembre del 2011, en la escritura No. 4312 del 31 de diciembre del 2009. Es decir, que el demandante debería probar que el supuesto hurto, es decir, el hecho generador del daño, tuvo como consecuencia una falta a este deber de reparación de la Parcelación. No obstante, esta situación no se encuentra acreditada dentro del proceso. Por el contrario, de acuerdo con el informe realizado por empresa de seguridad “es claro que la única violentación que encontró fue unas leves abollonaduras en la puerta que está ubicada en la parte interna de la casa #02 y zona común de la vivienda continuo

al patio que comunica con una puerta vehicular frente a las vías internas del CONDOMINIO CAMPESTRE VALLE VERDE y frente a la cerca perimetral del CONDOMINIO CAMPESTRE VALLE VERDE y que limita con la finca del Sr. MAURICIO ARMITAGE.”

De lo anterior se puede decir que incluso de acuerdo con la **HIPOTESIS** redactada en el Informe que realizó la empresa de seguridad no se vio ninguna reparación en los bienes comunes de LA PARCELACIÓN que hubiese tenido que ser reparada antes de la ocurrencia del presunto hurto. Por el contrario, se itera que, la parte demandante no ha podido demostrar ninguna alteración o daño que haya debido realizar la copropiedad antes del hurto y que como consecuencia de esto se pueda inferir la ocurrencia del presunto hurto del cual fueron víctimas los demandantes.

Finalmente, aunado a la falta de nexo de causalidad entre la supuesta la omisión y el hurto, en el hipotético y remoto caso en que este fuera probado, el extremo actor no puede reprochar una presunta alteración de la malla que se generó por la misma comisión del delito y pretender un resarcimiento como consecuencia de dicha alteración. Es decir, hasta este punto como se encuentra probado dentro del expediente no está demostrado que *antes* del delito, hubiese alguna alteración en la malla o en la condiciones estructurales de la copropiedad por lo cual al no demostrarse estas situaciones no es posible endilgar responsabilidad al extremo pasivo dentro del presente asunto.

4. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO (NO PROBADO) Y LAS CONDUCTAS DE PARCELACION VALLE VERDE PH – INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Por medio de la presente excepción y en relación con las anteriores excepciones, en vista de las circunstancias antes alegadas, en este caso no se configura el nexo causal para imputar responsabilidad a la empresa de seguridad. El nexo causal, al ser uno de los elementos indispensables en la configuración de la responsabilidad civil, no se halla configurado ni acreditado en el caso de marras por cuanto: **(i)** No existe ningún elemento

de prueba que corrobore las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 10 de junio de 2022; (ii) El demandante no ha podido comprobar que la parcelación incumplió alguna de las obligaciones contraídas en virtud del Reglamento de Propiedad Horizontal corregido el día 05 de septiembre del 2011, en la escritura No. 4312 del 31 de diciembre del 2009.

La relación de causalidad es un requisito *sine qua non* para declarar la responsabilidad civil de una persona, dado un hecho y un daño. Como acotamos anteriormente, este elemento debe ser acreditado en todo caso por parte del demandante y su omisión conlleva sencillamente al fracaso de las declaraciones y condenas pretendidas. El estado del arte actual ha acogido la teoría de la causalidad adecuada, la cual indica que un hecho es causa de una consecuencia cuando la producción de esta le sea atribuible de conformidad con las reglas de la experiencia¹⁰. En resumidas cuentas, es un estudio de idoneidad del hecho para producir la consecuencia, que en materia de responsabilidad civil hace referencia al daño. La Corte Suprema de Justicia ha acogido esta teoría y la define de la siguiente manera:

“(...) Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil (...)”¹¹.

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa del daño, *“(...) la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un*

10 Ballesteros J. (2012). Responsabilidad Civil. Parte General Tomo I. Temis. Bogotá Págs. 417 – 418

11 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

*hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (...)*¹². Así, es manifiesto el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño. En otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

El referido examen de causalidad cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, para que sea posible declarar responsabilidad civil, es requisito necesario e ineludible que exista y se encuentre probado el nexo causal entre el hecho que se alega y el daño cuya indemnización se solicita. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*“(...) En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”. (Se resalta). Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible (...)*¹³”

Para el caso bajo análisis, por la evidente ausencia de medios de prueba que permitan conocer lo realmente ocurrido el 10 de junio de 2022 en la casa de los demandantes, no es posible ni siquiera establecer que se trató de un hurto, pues la investigación penal está archivada por atipicidad de la conducta. Aunado a lo anterior, quedó plenamente probado

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

que, en primer lugar, de acuerdo con los fundamentos fácticos de la demanda el presunto hurto ocurrido el día 10 de junio del 2022, no fue tuvo como causa una falta de reparación efectuada por la copropiedad. Así como tampoco se encuentra probado dentro del presente proceso un incumplimiento ejercido por parte de la parcelación que diera ocasión al hurto que genera el presente litigio. Finalmente, aunado a la falta de nexo de causalidad entre la supuesta la omisión y el hurto, en el hipotético y remoto caso en que este fuera probado, el extremo actor no puede reprochar una presunta alteración de la malla que se generó por la misma comisión del delito y pretender un resarcimiento como consecuencia de dicha alteración. Es decir, hasta este punto como se encuentra probado dentro del expediente no está demostrado que *antes* del delito, hubiese alguna alteración en la malla o en la condiciones estructurales de la copropiedad por lo cual al no demostrarse estas situaciones no es posible endilgar responsabilidad al extremo pasivo dentro del presente asunto.

En conclusión, en la medida en que se observa una completa orfandad probatoria sobre lo ocurrido el 10 de junio de 2022 y la ausencia probatoria frente al incumplimiento de las obligaciones de PARCELACIÓN VALLE VERDE PH, no se puede predicar responsabilidad en cabeza de la empresa de seguridad demandada. Es decir, no se logró acreditar por la parte demandante, como era su obligación procesal, que el supuesto hurto hubiera sido causado por las conductas de PARCELACIÓN VALLE VERDE PH, es decir, no se probó el nexo causal.

Solicito a señor Juez declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS INVOCADAS
EN LA DEMANDA

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE

Se propone esta excepción, a fin de poner presente al despacho que son improcedentes todas las acciones tendientes a obtener el reconocimiento de perjuicios en la modalidad de daño emergente, comoquiera que no existen supuestos de orden fáctico y jurídico que hagan viable la prosperidad de dichas pretensiones. Los medios de prueba adosados al plenario no logran probar de ninguna manera el valor solicitado en las pretensiones de la demanda, la persona que incurrió en el supuesto gasto, la existencia misma de los bienes supuestamente hurtados, el valor actual de dichos bienes, la efectiva compra de dichos bienes y, en general, no logran acreditar el valor mismo de las pretensiones de la demanda.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, se ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de los mismos resulta totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

Es claro que la parte demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la Ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“(...) De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se

trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento (...)”¹⁴.

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Lo primero que debe manifestarse frente al supuesto daño emergente que pretende reclamar la demandante a través del presente proceso es que existe una completa orfandad probatoria al respecto. Nótese que la parte activa del litigio simplemente relaciona dineros de lo que pretende por medio de la presente Litis, pero no allega medios de prueba que los respalden, es decir, contrariando los fundamentos mismos del concepto indemnizatorio del daño emergente.

En ese orden de ideas, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso en concreto, en tanto que la parte demandante solicita reconocimiento de sumas de dinero a título de daño emergente, sin que pruebe la causación de dichos perjuicios. Carga que le asiste por ser el reclamante del daño, según los términos jurisprudenciales de la Corte. Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

*reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada (...)*¹⁵ (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación: “(...) Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”¹⁶ (Subrayado fuera del texto original).

Ahora, en lo atinente al daño emergente solicitado en la demanda, debo indicar, tal como se manifestó al momento de oponerme en las pretensiones de la demanda, que **(i)** Las facturas de los dos (2) celulares iPhone y el reloj Apple Watch están en dólares y el apoderado de la activa no explica la TRM (Tasa Representativa del Mercado) que utilizó para convertir dólares a pesos colombianos; **(ii)** Ninguna de las facturas de los dos (2) celulares iPhone y el reloj Apple Watch cumplen con la veces de una factura de acuerdo con el Estatuto Tributario; **(iii)** Como consecuencia de lo anterior, tampoco se acreditó que los dos (2) celulares iPhone y el reloj Apple Watch era de propiedad de los demandantes; **(iv)** En el informe de posible intrusión de casa # 2 emitido por SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA. se observa que al momento de entrevistar al señor JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZÁBAL, este nunca advirtió el hurto de teléfonos móviles, pero en la demanda se están solicitando tres (3) celulares; **(v)** Los documentos con los que se pretende respaldar el valor de los computadores no cumplen con la veces de una factura

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

de acuerdo con el Estatuto Tributario, además, dichos documentos deberán ser objeto de ratificación; **(vi)** Los documentos con los que se pretende respaldar el valor de la joyería no cumple con la veces de una factura de acuerdo con el Estatuto Tributario, además, están diligenciados a mano, lo que pone en verdadero motivo de duda su veracidad y, finalmente, dichos documentos deberán ser objeto de ratificación; **(vii)** Los documentos con los que se pretende respaldar el valor de la joyería suman un total de \$ 14.465.550, pero el apoderado de la activa solicita la suma de \$ 17.000.000; **(viii)** No existe ninguna certeza de que el valor de \$ 6.000.000 de dinero en efectivo estuviera en la susodicha vivienda para el 12 de junio de 2022, además en el informe de posible intrusión de casa # 2 emitido por SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA. se observa que al momento de entrevistar al señor JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZÁBAL, este afirmó que no le habían hurtado dinero en efectivo, pues este era guardado entre los zapatos del demandante y cuando llegó a la casa, allí lo encontró; **(ix)** El documento supuestamente expedido por Pandora Unicentro Cali el 4 de junio de 2022 está a nombre de Juan David Canizales con cédula de ciudadanía No. 1.144.045.210, es decir, persona completamente diferente a los demandantes; **(x)** La declaración juramentada del señor Luis Felipe Montoya Navia no puede ser valorada probatoriamente para certificar el valor de un reloj, pues esa no es su finalidad, además el valor allí enunciado es completamente diferente al pedido en la demanda, existiendo una evidente incongruencia; **(xi)** No existen medios de prueba sobre los demás elementos que supuestamente fueron hurtados y que son reclamados a través del presente proceso.

Adicionalmente, será menester tener en cuenta lo siguiente:

A. Documentos en dólares y pretensiones en pesos colombianos. Como se indicó antes, el apoderado de la activa anexó tres (3) documentos con los que pretende respaldar el valor de los equipos iPhone supuestamente hurtados. En el cuerpo de los documentos se observan valores por USD \$ 1.168,79, USD \$ 243.55 y USD \$ 637.04, sin embargo, en

las pretensiones de la demanda, sin ninguna explicación, se solicitan las sumas de \$ 5.245.142, \$ 1.091.414 y \$ 2.860.402 respectivamente.

Es decir, el apoderado del extremo activo no explicó la TRM (Tasa Representativa del Mercado) que utilizó para convertir dólares a pesos colombianos. Al respecto se debe indicar:

“(…) La tasa de cambio representativa del mercado (TRM) es la cantidad de pesos colombianos por un dólar de los Estados Unidos. La TRM se calcula con base en las operaciones de compra y venta de divisas entre intermediarios financieros que transan en el mercado cambiario colombiano, con cumplimiento el mismo día cuando se realiza la negociación de las divisas (…)”¹⁷.

Por la ausencia anterior, las pretensiones en pesos colombianos no tienen ninguna relación con lo que obra en el expediente sobre los valores de USD \$ 1.168,79, USD \$ 243.55 y USD \$ 637.04 y esta omisión impide conocer al fallador el valor exacto pedido por los demandantes, en relación con los medios de prueba allegados al plenario.

B. Los documentos de los celulares iPhone y el reloj Apple Watch no son facturas.

Como se puede observar en el cuerpo de los documentos allegados al plenario, ninguno cumple con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, el cual dispone que:

“(…) ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta (…)

¹⁷ Tomado de <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/trm>

c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

(...) h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas (...)"

C. No se acreditó la propiedad de los celulares iPhone y el reloj Apple Watch. Como consecuencia de lo anterior, ya que las facturas no relacionan el nombre del adquirente del producto o servicio, no es posible determinar de ninguna manera que los demandantes efectivamente eran los dueños de los celulares iPhone y el reloj Apple Watch pedidos en la demanda y tampoco es posible para el fallador presumir tal circunstancia, pues la misma se debía probar.

D. El demandante nunca advirtió el hurto de teléfonos móviles. En el informe de posible intrusión de casa # 2 emitido por SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA. se observa que al momento de entrevistar al señor JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZÁBAL, este nunca advirtió el hurto de teléfonos móviles:

¿Qué elementos considera que le fueron hurtados de su casa #2?
R/ Tres computadores, uno de ellos el de mi esposa en el cual tiene información muy confidencial, pues ella labora en una entidad bancaria, cuatro relojes míos y dos de mi esposa, un recipiente donde estaban varias joyas de mi esposa, lo raro es que no se llevaron un reloj marca polo avaluado en un millón de pesos, un celular de los viejitos, una alcancía de monedas, y no se llevaron ropa o zapatos, tampoco televisores.

Por lo anterior, se observa una seria inconsistencia entre lo que manifestó el señor JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZÁBAL al momento de indicar los elementos que supuestamente le fueron hurtados y lo pedido en la demanda, inconsistencia que sólo se puede traducir en que la parte demandante intenta solicitar a través de a presente demandas elementos que no fueron hurtados y que pretende que la pasiva le pague.

E. Los documentos de los computadores no son facturas. Como se puede observar en el cuerpo de los documentos allegados al plenario, ninguno cumple con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, el cual dispone que:

“(…) ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta (…)

*c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, **junto con la discriminación del IVA pagado** (…)*

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas (…)”.

Como se observa en el cuerpo de los referidos documentos, no están denominados como facturas de venta, tampoco se discrimina el valor del IVA pagado y dichos documentos ni siquiera relacionan el impresor de la factura.

F. Los documentos de la joyería no son facturas. Como se puede observar en el cuerpo

de los documentos allegados al plenario, ninguno cumple con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, el cual dispone que:

“(…) ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

*c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, **junto con la discriminación del IVA pagado.***

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

*(…) **h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.***

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas (…)”.

Como se observa en el cuerpo de los referidos documentos, no están denominados como facturas de venta, no se observa el vendedor, tampoco se discrimina el valor del IVA pagado, no hay un consecutivo de facturas y dichos documentos ni siquiera relacionan el impresor de la factura.

G. El valor pedido por joyería es diferente al valor que reposa en los documentos anexos. Como se observa a lo largo del escrito de la demanda, el valor que solicita el apoderado de la parte demandante por concepto de joyería es de \$ 17.000.000, pero

revisados los documentos que pretenden soportar esta pretensión suman el valor de \$ 14.465.550:

Tiffany
JOYERIA

Gran Centro Comercial
Carrera 5 No. 15- 11 Piso 28 Local 49 Cali
321 816 2859 883 74 29 - 404 11 55
@tiffanyjoyeria18k @tiffanyjoyeria18k

NOMBRE: Juan Felipe Camizales FECHA DE NACIMIENTO: 27 01 2022
DIRECCIÓN: C.E. C.E. 02 MED. 05
DIRECCIÓN: 311635 6306 TELS. 02 REV. 05

ITEM	DESCRIPCIÓN	UND	PESO	Vr. UNIT	TOTAL
06	cadena Yundonia Deseño R.A.	1	32.6	283.000	\$ 9.225.800
8	Topo Espinel Dye Guinocafem	1	0.75	215.000	\$ 161.250
	Estuche Cartier				\$ 8.000
					\$ 9.395.050

FORMA DE PAGO: Contado

TOTALS 3.461.500

DESPUES DE 5 DIAS NO SE ACEPTAN DEVOLUCIONES, POR FAVOR PRESENTAR LA FACTURA AL MOMENTO DE CUALQUIER RECLAMO

ITEM	DESCRIPCIÓN	UND	PESO	Vr. UNIT	TOTAL
N-100	Dije Hiedulla de la Universidad	1	0.6	210.000	\$ 126.000
L-03	Pulsera Veneracion - Xsecant	1	2.4	367.000	\$ 367.000
N-44	Pulsera Tejida Hilo Negro	1	1.3	310.000	\$ 310.000
E-18	Tejido	1			\$ 10.000
A-2	Colcha V.	2		2.000	4.000
					\$ 1.102.000

Al hacer la sumatorio de dichos valores, se avizora un valor total de \$ 14.465.550, discrepando con lo pretendido y pedido en la demanda.

H. No hay prueba de la pérdida de dinero en efectivo. No existe ninguna certeza de que el valor de \$ 6.000.000 de dinero en efectivo estuviera en la susodicha vivienda para el 12 de junio de 2022, además en el informe de posible intrusión de casa # 2 emitido por SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA. se observa que al momento de entrevistar al señor JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZÁBAL, este afirmó que no le habían hurtado dinero en efectivo, pues este era guardado entre los zapatos del demandante y cuando llegó a la casa, allí lo encontró:

¿Qué personas laboran en su casa?
R/ Empleadas del servicio, son de mi confianza de hecho ellas tienen conocimiento que guardo el dinero entre los zapatos que están en mi closet, y no se lo llevaron. Eso quiere decir que no formaron parte de este hurto.

I. El documento expedido por Pandora no está a nombre de ningún demandante. El documento supuestamente expedido por Pandora Unicentro Cali el 4 de junio de 2022 está a nombre de Juan David Canizales con cédula de ciudadanía No. 1.144.045.210, es decir,

persona completamente diferente a los demandantes:



J. No hay prueba del valor del reloj Santos de Cartier. La declaración juramentada del señor Luis Felipe Montoya Navia no puede ser valorada probatoriamente para certificar el valor de un reloj, pues esa no es su finalidad, el declarante no puede, a través de su propio dicho, certificar el costo de un bien. Además, el valor allí enunciado (\$ 30.000.000) es completamente diferente al pedido en la demanda (\$ 20.000.000), existiendo una evidente incongruencia.

K. Sobre los demás valores no existen medios de prueba. Sobre los demás valores pedidos en la demanda (Un celular de marca Lenovo y Cuatro (4) relojes Tecnomarine) no existe ningún medio de prueba que respaldo, al menos, su existencia.

En conclusión, es claro que los demandantes tenían entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la Ley consagra en estos casos.

Lo que no sucede en el presente toda vez que se solicita un daño emergente bajo una completa carencia de medios de prueba.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

CAPITULO II.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho primero: Dentro del presente fundamento fáctico se presentan varias premisas las cuales me permito contestar de la siguiente forma:

- NO ES CIERTO lo referido respecto del contrato de seguro con CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., debe aclararse que el mismo se materializa en la Póliza Todo Riesgo Daño Material No. 53631 y no es una Póliza de Responsabilidad civil contractual como lo pretende hacer valer el llamante en garantía. Como se ha referido, Señor Juez, el contrato de seguro no presta cobertura material por cuanto el riesgo que pretende ser amparado por el llamante en garantía dentro de este caso, es un riesgo que no está pactado dentro de la Póliza. Como se explicará posteriormente la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales es una póliza cuyo objeto cubre: i) Daños materiales en los bienes comunes de la copropiedad, como edificios, áreas comunes y equipos.; ii) Daños por eventos inesperados como incendios, inundaciones, terremotos, daños por agua, entre otros; iii) Costos de reparación o reemplazo de los bienes comunes dañados; iv) Gastos de limpieza, demolición y remoción de escombros después de un siniestro; v) Cobertura de responsabilidad civil que cubre los daños que los bienes asegurados puedan causar a terceros.

Es decir, de conformidad con el objeto de la Póliza, los bienes asegurados de la

Póliza por la cual se vincula a la compañía que represento, son los bienes comunes de la copropiedad y no se asegura la responsabilidad civil contractual que ésta pueda causar frente terceros, como los residentes de la misma copropiedad. Luego entonces, los bienes por los cuales se pretende una indemnización en la demanda no hacen parte del objeto de la Póliza y no existe cobertura material dentro de la misma.

- No nos consta lo expuesto por el llamante en garantía con respecto al contrato de seguro con Axa Colpatria, toda vez que se relaciona una relación contractual totalmente desconocida por mi representada dentro del asunto en referencia. En virtud de lo anterior, el demandante deberá probar objetivamente la consecuencia jurídica que pretende perseguir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “1.1.”: NO ES CIERTO. Lo referido respecto del contrato de seguro con CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., debe aclararse que el mismo se materializa en la Póliza Todo Riesgo Daño Material No. 53631 cuya vigencia esta pactada desde el día 18 de noviembre del 2021 hasta el día 17 de noviembre del 2022. Esta no es una Póliza de Responsabilidad civil contractual como lo pretende hacer valer el llamante en garantía. De acuerdo con la redacción del hecho y el valor referido por el llamante en garantía (200'000.000 M/ cte.), uno de los amparos que pretende ser afectado es el de *“responsabilidad para administradores de copropiedades y consejo de copropietarios”* (véase imagen). No obstante, este amparo tampoco debe ser reconocido dentro del caso en referencia, pues de acuerdo con el clausulado de la Póliza *“EL ASEGURADOR PAGARA LA PÉRDIDA A CARGO DEL ASEGURADO (EL ADMINISTRADOR O LA COPROPIEDAD MISMA) PROVENIENTE DE UNA RECLAMACIÓN PRESENTADA AL ASEGURADOR DURANTE EL PERIODO CONTRACTUAL O DURANTE EL PERIODO DE DESCUBRIMIENTO POR UN ACTO NEGLIGENTE O CULPA, SOLO HASTA EL LIMITE DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA 4 DE ESTA PÓLIZA.”*

PÓLIZA SEGURO DE TODO RIESGO DAÑO MATERIAL PARA COPROPIEDADES	VALOR ASEGURABLE
TODO RIESGO DE PÉRDIDA O DAÑO MATERIAL	\$ 8.440.287.239,00
ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGA Y ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO	\$ 8.440.287.239,00
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	\$ 500.000.000,00
MANEJO GLOBAL COMERCIAL	\$ 10.000.000,00
RESPONSABILIDAD PARA ADMINISTRADORES DE COPROPIEDADES Y CONSEJO DE COPROPIETARIOS	\$ 200.000.000,00

ANEXO N.º 10: AMPARO OPCIONAL

RESPONSABILIDAD PARA ADMINISTRADORES DE COPROPIEDADES Y CONSEJO DE COPROPIETARIOS

CLÁUSULA 1. COBERTURA:

COBERTURA A: SEGUROS PARA LOS ADMINISTRADORES DE COPROPIEDADES Y CONSEJO DE COPROPIETARIOS.

POR EL PRESENTE ANEXO EL ASEGURADOR PAGARA LA PÉRDIDA A CARGO DEL ASEGURADO (EL ADMINISTRADOR O LA COPROPIEDAD MISMA) PROVENIENTE DE UNA RECLAMACIÓN PRESENTADA AL ASEGURADOR DURANTE EL PERIODO CONTRACTUAL O DURANTE EL PERIODO DE DESCUBRIMIENTO POR UN ACTO NEGLIGENTE O CULPA, SOLO HASTA EL LIMITE DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA 4 DE ESTA PÓLIZA.

Frente a este amparo Señor Juez, el asegurado pagará la pérdida a cargo del asegurado proveniente de una reclamación presentada al asegurador durante el periodo contractual o durante el periodo de descubrimiento por un acto negligente o culpa. No obstante, pese a que está referido dentro de los fundamentos fácticos de la demanda no se observa dentro del caudal probatorio que el demandante haya presentado una reclamación ante PARCELACION VALLE VERDE PH., pues aunque se encuentra un correo electrónico hasta este punto se desconoce el contenido de dicha reclamación. Así mismo, no obra dentro del expediente prueba alguna que determine un actuar negligente o siquiera culposo por parte de la copropiedad.

Aunado a lo anterior, Señor Juez, el contrato de seguro no presta cobertura material respecto de daños materiales, por cuanto el riesgo que pretende ser amparado por el llamante en garantía dentro de este caso, es un riesgo que no está pactado dentro de la

Póliza. Como se explicará la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales es una póliza cuyo objeto cubre: i) Daños materiales en los bienes comunes de la copropiedad, como edificios, áreas comunes y equipos.; ii) Daños por eventos inesperados como incendios, inundaciones, terremotos, daños por agua, entre otros; iii) Costos de reparación o reemplazo de los bienes comunes dañados; iv) Gastos de limpieza, demolición y remoción de escombros después de un siniestro; v) Cobertura de responsabilidad civil que cubre los daños que los bienes asegurados puedan causar a terceros.

Es decir, de conformidad con el objeto de la Póliza, los bienes asegurados de la Póliza por la cual se vincula a la compañía que represento, son los bienes comunes de la copropiedad y no se asegura la responsabilidad civil contractual que ésta pueda causar frente terceros, como los residentes de la misma copropiedad. Luego entonces, los bienes por los cuales se pretende una indemnización en la demanda no hacen parte del objeto de la Póliza y no existe cobertura material dentro de la misma.

Frente al hecho “1.2.”: No nos consta lo expuesto por el llamante en garantía con respecto al contrato de seguro con Axa Colpatria, toda vez que se relaciona una relación contractual totalmente desconocida por mi representada dentro del asunto en referencia. En virtud de lo anterior, el demandante deberá probar objetivamente la consecuencia jurídica que pretende perseguir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “1.3”: NO ES CIERTO. Lo referido respecto del contrato de seguro con CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., debe aclararse, pues el mismo se materializa en la Póliza Todo Riesgo Daño Material No. 53631 cuya vigencia esta pactada desde el día 18 de noviembre del 2021 hasta el día 17 de noviembre del 2022. Esta no es una Póliza de Responsabilidad civil contractual como lo pretende hacer valer el llamante en garantía, sino una Póliza cuyo objeto cubre: i) Daños materiales en los bienes comunes de la copropiedad, como edificios, áreas comunes y equipos.; ii) Daños por eventos inesperados como

incendios, inundaciones, terremotos, daños por agua, entre otros; iii) Costos de reparación o reemplazo de los bienes comunes dañados; iv) Gastos de limpieza, demolición y remoción de escombros después de un siniestro; v) Cobertura de responsabilidad civil que cubre los daños que los bienes asegurados puedan causar a terceros.

Ahora bien, si lo que el llamante en garantía pretende afectar es el amparo denominado *“responsabilidad para administradores de copropiedades y consejo de copropietarios”* (véase imagen); este amparo tampoco debe ser reconocido dentro del caso en referencia, pues de acuerdo con el clausulado de la Póliza *“EL ASEGURADOR PAGARA LA PÉRDIDA A CARGO DEL ASEGURADO (EL ADMINISTRADOR O LA COPROPIEDAD MISMA) PROVENIENTE DE UNA RECLAMACIÓN PRESENTADA AL ASEGURADOR DURANTE EL PERIODO CONTRACTUAL O DURANTE EL PERIODO DE DESCUBRIMIENTO POR UN ACTO NEGLIGENTE O CULPA, SOLO HASTA EL LIMITE DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA 4 DE ESTA PÓLIZA.”*

PÓLIZA SEGURO DE TODO RIESGO DAÑO MATERIAL PARA COPROPIEDADES	VALOR ASEGURABLE
TODO RIESGO DE PÉRDIDA O DAÑO MATERIAL	\$ 8.440.287.239,00
ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGA Y ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO	\$ 8.440.287.239,00
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	\$ 500.000.000,00
MANEJO GLOBAL COMERCIAL	\$ 10.000.000,00
RESPONSABILIDAD PARA ADMINISTRADORES DE COPROPIEDADES Y CONSEJO DE COPROPIETARIOS	\$ 200.000.000,00

ANEXO N.º 10: AMPARO OPCIONAL

**RESPONSABILIDAD PARA ADMINISTRADORES DE COPROPIEDADES Y
CONSEJO DE COPROPIETARIOS**

CLÁUSULA 1. COBERTURA:

**COBERTURA A: SEGUROS PARA LOS ADMINISTRADORES DE COPROPIEDADES Y
CONSEJO DE COPROPIETARIOS.**

**POR EL PRESENTE ANEXO EL ASEGURADOR PAGARA LA PÉRDIDA A CARGO DEL
ASEGURADO (EL ADMINISTRADOR O LA COPROPIEDAD MISMA) PROVENIENTE DE
UNA RECLAMACIÓN PRESENTADA AL ASEGURADOR DURANTE EL PERIODO
CONTRACTUAL O DURANTE EL PERIODO DE DESCUBRIMIENTO POR UN ACTO
NEGLIGENTE O CULPA, SOLO HASTA EL LIMITE DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDO
EN LA CLÁUSULA 4 DE ESTA PÓLIZA.**

Frente a este amparo Señor Juez, la aseguradora pagará la pérdida a cargo del asegurado proveniente de una reclamación presentada durante el periodo contractual o durante el periodo de descubrimiento por un acto negligente o culpa. No obstante, pese a que está referido dentro de los fundamentos fácticos de la demanda no se observa dentro del caudal probatorio que el demandante haya presentado una reclamación ante PARCELACION VALLE VERDE PH., pues aunque se encuentra un correo electrónico hasta este punto se desconoce el contenido de dicha reclamación. Así mismo, y de fundamental relevancia, tampoco obra prueba alguna de un actuar negligente o culposo por parte de la copropiedad.

Frente al hecho “2.”: Dentro del presente fundamento fáctico se presentan varias premisas las cuales me permito contestar de la siguiente forma:

- NO ES CIERTO como lo pretende hacer valer el demandante. Si bien es cierto que dentro de la Póliza Todo Riesgo Daño Material No. 53631 quien funge como asegurado es la PARCELACION VALLE VERDE PH, esta no es una Póliza de Responsabilidad civil contractual como lo pretende hacer valer el llamante en garantía. Como se ha referido, Señor Juez, el contrato de seguro no presta cobertura material por cuanto el riesgo que pretende ser amparado por el llamante en garantía dentro de este caso, es un riesgo que no está pactado dentro de la Póliza.

- No nos consta lo expuesto por el llamante en garantía con respecto al contrato de seguro con Axa Colpatria, toda vez que se relaciona una relación contractual totalmente desconocida por mi representada dentro del asunto en referencia. En virtud de lo anterior, el demandante deberá probar objetivamente la consecuencia jurídica que pretende perseguir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “3.”: NO ES UN HECHO, sino una premisa fáctica que refiere el trámite procesal ejecutado dentro del presente proceso. Por lo cual al no ser una circunstancia de tiempo modo o lugar que refiera el objeto del litigio o del llamamiento en garantía, me abstengo de pronunciarme al respecto.

Frente al hecho “4.”: Dentro del presente fundamento fáctico se presentan varias premisas las cuales me permito contestar de la siguiente forma:

- NO ES CIERTO como lo pretende hacer valer el demandante. Si bien es cierto que dentro de la Póliza Todo Riesgo Daño Material No. 53631 tiene una vigencia pactada desde el día 18 de noviembre del 2021 hasta el día 17 de noviembre del 2022 y en la misma funge como asegurado la PARCELACION VALLE VERDE PH, esta no es una Póliza de Responsabilidad civil contractual como lo pretende hacer valer el llamante en garantía. Como se ha referido, Señor Juez, el contrato de seguro no presta cobertura material por cuanto el riesgo que pretende ser amparado por el llamante en garantía dentro de este caso, es un riesgo que no está pactado dentro de la Póliza.
- No nos consta lo expuesto por el llamante en garantía con respecto al contrato de seguro con Axa Colpatria, toda vez que se relaciona una relación contractual totalmente desconocida por mi representada dentro del asunto en referencia. En

virtud de lo anterior, el demandante deberá probar objetivamente la consecuencia jurídica que pretende perseguir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “5.”: NO ES CIERTO. Lo referido respecto del contrato de seguro con CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., debe aclararse que el mismo se materializa en la Póliza Todo Riesgo Daño Material No. 53631 cuya vigencia esta pactada desde el día 18 de noviembre del 2021 hasta el día 17 de noviembre del 2022. Esta no es una Póliza de Responsabilidad civil contractual como lo pretende hacer valer el llamante en garantía, sino una Póliza cuyo objeto cubre: i) Daños materiales en los bienes comunes de la copropiedad, como edificios, áreas comunes y equipos.; ii) Daños por eventos inesperados como incendios, inundaciones, terremotos, daños por agua, entre otros; iii) Costos de reparación o reemplazo de los bienes comunes dañados; iv) Gastos de limpieza, demolición y remoción de escombros después de un siniestro; v) Cobertura de responsabilidad civil que cubre los daños que los bienes asegurados puedan causar a terceros.

Ahora bien, si lo que el llamante en garantía pretende afectar es el amparo denominado *“responsabilidad para administradores de copropiedades y consejo de copropietarios”* (véase imagen); este amparo tampoco debe ser reconocido dentro del caso en referencia, pues de acuerdo con el clausulado de la Póliza *“EL ASEGURADOR PAGARA LA PÉRDIDA A CARGO DEL ASEGURADO (EL ADMINISTRADOR O LA COPROPIEDAD MISMA) PROVENIENTE DE UNA RECLAMACIÓN PRESENTADA AL ASEGURADOR DURANTE EL PERIODO CONTRACTUAL O DURANTE EL PERIODO DE DESCUBRIMIENTO POR UN ACTO NEGLIGENTE O CULPA, SOLO HASTA EL LIMITE DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA 4 DE ESTA PÓLIZA.”*

PÓLIZA SEGURO DE TODO RIESGO DAÑO MATERIAL PARA COPROPIEDADES	VALOR ASEGURABLE
TODO RIESGO DE PÉRDIDA O DAÑO MATERIAL	\$ 8.440.287.239,00
ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGA Y ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO	\$ 8.440.287.239,00
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	\$ 500.000.000,00
MANEJO GLOBAL COMERCIAL	\$ 10.000.000,00
RESPONSABILIDAD PARA ADMINISTRADORES DE COPROPIEDADES Y CONSEJO DE COPROPIETARIOS	\$ 200.000.000,00

ANEXO N.º 10: AMPARO OPCIONAL

RESPONSABILIDAD PARA ADMINISTRADORES DE COPROPIEDADES Y CONSEJO DE COPROPIETARIOS

CLÁUSULA 1. COBERTURA:

COBERTURA A: SEGUROS PARA LOS ADMINISTRADORES DE COPROPIEDADES Y CONSEJO DE COPROPIETARIOS.

POR EL PRESENTE ANEXO EL ASEGURADOR PAGARA LA PÉRDIDA A CARGO DEL ASEGURADO (EL ADMINISTRADOR O LA COPROPIEDAD MISMA) PROVENIENTE DE UNA RECLAMACIÓN PRESENTADA AL ASEGURADOR DURANTE EL PERIODO CONTRACTUAL O DURANTE EL PERIODO DE DESCUBRIMIENTO POR UN ACTO NEGLIGENTE O CULPA, SOLO HASTA EL LIMITE DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA 4 DE ESTA PÓLIZA.

Frente a este amparo Señor Juez, el asegurado pagará la pérdida a cargo del asegurado proveniente de una reclamación presentada al asegurador durante el periodo contractual o durante el periodo de descubrimiento por un acto negligente o culpa. No obstante, pese a que está referido dentro de los fundamentos fácticos de la demanda no se observa dentro del caudal probatorio que el demandante haya presentado una reclamación ante PARCELACION VALLE VERDE PH., pues aunque se encuentra un correo electrónico hasta este punto se desconoce el contenido de dicha reclamación. Así mismo, y de fundamental relevancia, tampoco obra prueba alguna de un actuar negligente o culposo por parte de la copropiedad.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a la pretensión “1.” NO ME OPONGO toda vez que de acuerdo con el auto

interlocutorio No. 2226 del día 20 de octubre del 2023, se admitió el llamamiento en garantía que presentó PARCELACIÓN VALLE VERDE PH en calidad de demandado a AXA SEGUROS y a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Frente a la pretensión “2.” NO ME OPONGO toda vez que de acuerdo con el auto interlocutorio No. 2226 del día 20 de octubre del 2023, se admitió el llamamiento en garantía que presentó PARCELACIÓN VALLE VERDE PH en calidad de demandado a AXA SEGUROS y a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Frente a la pretensión “3.” ME OPONGO a la pretensión incoada por el llamante en garantía por las siguientes razones: i) La parte demandante pretende soportar sus pretensiones en un medio de prueba, el cual lo único que contiene es la versión de los hechos que el propio JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZÁBAL brindó a la Fiscalía General de la Nación. Denuncia que permitió iniciar la investigación penal bajo el radicado 763646000177202250885 y la cual, una vez realizada la búsqueda del proceso penal en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA, se observa que dicho proceso se encuentra ARCHIVADO o INACTIVO por conducta atípica, por lo tanto, dentro del caso de marras se observa una completa ausencia de medios de prueba que permitan al fallador acceder a las pretensiones de la demanda; ii) Esta no es una Póliza de Responsabilidad civil contractual como lo pretende hacer valer el llamante en garantía, sino una Póliza cuyo objeto cubre: a) Daños materiales en los bienes comunes de la copropiedad, como edificios, áreas comunes y equipos.; b) Daños por eventos inesperados como incendios, inundaciones, terremotos, daños por agua, entre otros; c) Costos de reparación o reemplazo de los bienes comunes dañados; d) Gastos de limpieza, demolición y remoción de escombros después de un siniestro; e) Cobertura de responsabilidad civil que cubre los daños que los bienes asegurados puedan causar a terceros¹⁸.

¹⁸ [Seguro Todo Riesgo Daño Material para Copropiedades | Chubb](#)

En tercer lugar, (iii) si lo que el llamante en garantía pretende afectar es el amparo denominado “responsabilidad para administradores de copropiedades y consejo de copropietarios”; este amparo tampoco debe ser reconocido porque el asegurado pagará la pérdida a cargo del asegurado proveniente de una reclamación presentada al asegurador durante el periodo contractual o durante el periodo de descubrimiento por un acto negligente o culpa. No obstante, pese a que está referido dentro de los fundamentos fácticos de la demanda no se observa dentro del caudal probatorio que el demandante haya presentado una reclamación ante PARCELACION VALLE VERDE PH., pues aunque se encuentra un correo electrónico hasta este punto se desconoce el contenido de dicha reclamación. Así mismo, (iv) y de fundamental relevancia, tampoco obra prueba alguna de un actuar negligente o culposo por parte de la copropiedad.

Frente a la pretensión “4.”: ME OPONGO a la presente pretensión por ser consecuencial a la anterior, luego entonces como no existe responsabilidad indemnizatoria por parte de mi representada, tampoco deberá pagar las costas y agencia en derecho solicitadas por el llamante en garantía.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LOS AMPAROS CONTENIDOS EN LA PÓLIZA TODO RIESGO DAÑO MATERIAL NO. 53631

Por medio del presente medio exceptivo se demuestra que, según lo pactado en la Póliza Todo Riesgo Daño Material No. 53631, no se podrá NINGUNO de los amparos pactados, debido a que no se cumplen con los supuestos normativos para afectar el amparo denominado “*responsabilidad para administradores de copropiedades y consejo de copropietarios*”. En segundo lugar, con respecto al amparo todo riesgo daños materiales esta NO es una Póliza de Responsabilidad civil contractual como lo pretende hacer valer el llamante en garantía, sino una Póliza cuyo objeto cubre: i) Daños materiales en los bienes

comunes de la copropiedad, como edificios, áreas comunes y equipos.; ii) Daños por eventos inesperados como incendios, inundaciones, terremotos, daños por agua, entre otros; iii) Costos de reparación o reemplazo de los bienes comunes dañados; iv) Gastos de limpieza, demolición y remoción de escombros después de un siniestro; v) Cobertura de responsabilidad civil que cubre los daños que los bienes asegurados puedan causar a terceros. En tercer lugar, en gracia de discusión tampoco podría afectarse el amparo por responsabilidad civil extracontractual debido a que no se cumple con el supuesto normativo pactado dentro del contrato de seguro y adicionalmente, se encuentran exclusiones pactadas que delimitan el riesgo asegurado por la compañía de seguros imposibilitando la exigibilidad de la obligación indemnizatoria a su cargo.

Para fundamentar la presente excepción, es menester recordar el concepto de interés asegurable, de la siguiente manera:

“(...) La responsabilidad como riesgo susceptible de ser asegurado requiere de su individualización para determinar en qué medida se encuentra cubierto por el contrato. Al respecto, el artículo 1056 del Código de Comercio preceptúa que, con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir bajo su criterio todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos los intereses o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. Con tal objetivo, en primer lugar, encontramos la descripción de la cobertura del seguro, la cual se surte mediante los límites positivos; es decir, la identificación del riesgo que se incorpora al contrato, como la responsabilidad civil por el desarrollo de una profesión específica o la responsabilidad derivada del uso de un vehículo automotor. En consecuencia, aquellos riesgos que no se enmarquen en la precisa identificación no podrán considerarse amparados por el respectivo contrato de seguro (...)”¹⁹.

Como se observa de manera precisa en el citado párrafo, el contrato de seguro debe contemplar y contener expresamente los amparos que la aseguradora está asumiendo con

¹⁹ Díaz-Granados, Juan Manuel. “El seguro de responsabilidad”. Págs. 99- 106.

ocasión a la celebración de dicho contrato, es decir, aquellos amparos que no están pactados en el contrato de seguro no fueron asumidos por la aseguradora y, por lo tanto, la configuración de dicho riesgo no es oponible frente a la aseguradora.

Para aterrizar el concepto anterior al caso concreto y con el fin de fundamentar la presente excepción debemos remitirnos al condicionado particular de la póliza con la cual se vincula a mi representada al presente proceso.

a. Frente al amparo denominado “responsabilidad para administradores de copropiedades y consejo de copropietarios”

En relación con el amparo denominado “responsabilidad para administradores de copropiedades y consejo de copropietarios” como se ha mencionado de forma insistente, no debe ser reconocido dentro del caso en referencia, pues de acuerdo con el clausulado de la Póliza “EL ASEGURADOR PAGARA LA PÉRDIDA A CARGO DEL ASEGURADO (EL ADMINISTRADOR O LA COPROPIEDAD MISMA) PROVENIENTE DE UNA RECLAMACIÓN PRESENTADA AL ASEGURADOR DURANTE EL PERIODO CONTRACTUAL O DURANTE EL PERIODO DE DESCUBRIMIENTO POR UN ACTO NEGLIGENTE O CULPA, SOLO HASTA EL LIMITE DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA 4 DE ESTA PÓLIZA.”

PÓLIZA SEGURO DE TODO RIESGO DAÑO MATERIAL PARA COPROPIEDADES	VALOR ASEGURABLE
TODO RIESGO DE PÉRDIDA O DAÑO MATERIAL	\$ 8.440.287.239,00
ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGA Y ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO	\$ 8.440.287.239,00
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	\$ 500.000.000,00
MANEJO GLOBAL COMERCIAL	\$ 10.000.000,00
RESPONSABILIDAD PARA ADMINISTRADORES DE COPROPIEDADES Y CONSEJO DE COPROPIETARIOS	\$ 200.000.000,00

ANEXO N.º 10: AMPARO OPCIONAL

**RESPONSABILIDAD PARA ADMINISTRADORES DE COPROPIEDADES Y
CONSEJO DE COPROPIETARIOS**

CLÁUSULA 1. COBERTURA:

**COBERTURA A: SEGUROS PARA LOS ADMINISTRADORES DE COPROPIEDADES Y
CONSEJO DE COPROPIETARIOS.**

**POR EL PRESENTE ANEXO EL ASEGURADOR PAGARA LA PÉRDIDA A CARGO DEL
ASEGURADO (EL ADMINISTRADOR O LA COPROPIEDAD MISMA) PROVENIENTE DE
UNA RECLAMACIÓN PRESENTADA AL ASEGURADOR DURANTE EL PERIODO
CONTRACTUAL O DURANTE EL PERIODO DE DESCUBRIMIENTO POR UN ACTO
NEGLIGENTE O CULPA, SOLO HASTA EL LIMITE DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDO
EN LA CLÁUSULA 4 DE ESTA PÓLIZA.**

Frente a este amparo Señor Juez, el asegurador pagará la pérdida a cargo del asegurado proveniente de una reclamación presentada al asegurador durante el periodo contractual o durante el periodo de descubrimiento por un acto negligente o culpa. No obstante, pese a que está referido dentro de los fundamentos fácticos de la demanda no se observa dentro del caudal probatorio que el demandante haya presentado una reclamación ante PARCELACION VALLE VERDE PH., pues aunque se encuentra un correo electrónico hasta este punto se desconoce el contenido de dicha reclamación.

Adicionalmente, la copropiedad dio respuesta afirmando que *“desde la fecha de los hechos como corresponde el caso fue atendido por la empresa de seguridad SIB 70, quien presta sus servicios a la copropiedad, adjunto a este oficio copia del informe enviado a esta administración, seguido la administración contacta a la empresa de seguridad para que nos informen en estos casos y de acuerdo a la relación de lo que faltaba en la residencia y que se entró el día de los hechos al director operativo de sib 70, se debería hacer la reclamación a la póliza con que cuenta la empresa de seguridad”*.

Lo anterior es de relevancia porque no se ha demostrado el contenido de la reclamación efectuada por el demandante presentada por el demandante, y por tanto, al no tener certeza si en efecto se trata de una reclamación por daños y responsabilidad contractual en contra de la parcelación o del administrador, no se podrá atender la súplica del llamante en

garantía con respecto a la afectación de la Póliza por el amparo en cuestión. En segundo lugar, no obra dentro del expediente prueba alguna que determine una actuación negligente o con culpa por parte de la copropiedad o del administrador (quien no hace parte del proceso), pues como se ha demostrado, pesa sobre la parte demandante demostrar el incumplimiento de alguna de las obligaciones que adquirió la copropiedad en virtud del Reglamento de Propiedad Horizontal corregido el día 05 de septiembre del 2011, en la escritura No. 4312 del 31 de diciembre del 2009; sin embargo se itera, no obra en el expediente prueba alguna que pueda determinar un actuar negligente o culposo o siquiera este incumplimiento reprochado por el extremo actor.

Todo lo contrario, de acuerdo con la respuesta enviada por la copropiedad se tiene que *el caso fue atendido por la empresa de seguridad SIB 70, quien presta sus servicios a la copropiedad, adjunto a este oficio copia del informe enviado a esta administración, seguido la administración contacta a la empresa de seguridad para que nos informen en estos casos y de acuerdo a la relación de lo que faltaba en la residencia y que se entró el día de los hechos al director operativo de sib 70.*

Aunado a lo anterior note Señor Juez como en la misma respuesta enviada por la copropiedad, se afirma expresamente que son los demandantes o la empresa de seguridad quienes deberían hacer la reclamación a la póliza con que cuenta la empresa de seguridad. Es decir, que de acuerdo con lo manifestado por PARCELACION VALLE VER PH, se puede inferir que la Parcelación en ese momento no vio la viabilidad de afectar la Póliza por la cual se vincula a mi representada, sino todo lo contrario, sólo realizar la reclamación ante la aseguradora que tenía la Póliza con la empresa de seguridad.

b. Frente al amparo denominado “todo riesgo de pérdida o daño material”

En gracia de discusión, como se ha referido, Señor Juez, el contrato de seguro no presta cobertura material por cuanto el riesgo sobre daños materiales que pretende ser amparado

por el llamante en garantía dentro de este caso, es un riesgo que no está pactado dentro de la Póliza. La Póliza Todo Riesgo Daños Materiales es una póliza cuyo objeto cubre: i) Daños materiales en los bienes comunes de la copropiedad, como edificios, áreas comunes y equipos.; ii) Daños por eventos inesperados como incendios, inundaciones, terremotos, daños por agua, entre otros; iii) Costos de reparación o reemplazo de los bienes comunes dañados; iv) Gastos de limpieza, demolición y remoción de escombros después de un siniestro; v) Cobertura de responsabilidad civil que cubre los daños que los bienes asegurados puedan causar a terceros.

Es decir, de conformidad con el objeto de la Póliza, los bienes asegurados de la Póliza por la cual se vincula a la compañía que represento, son los bienes comunes de la copropiedad y no se asegura la responsabilidad civil contractual que ésta pueda causar frente terceros, como los residentes de la misma copropiedad. Luego entonces, los bienes por los cuales se pretende una indemnización en la demanda no hacen parte del objeto de la Póliza y no existe cobertura material dentro de la misma.

Su señoría podrá observar que el clausulado general los bienes asegurados con los bienes mueble e inmueble de propiedad del asegurado y aquellos en los cuales tenga interés asegurable, incluyendo los que estén bajo su cuidado, tenencia y control, que se encuentren dentro de los predios descritos en la Póliza y estén asegurados expresamente. Por lo cual los bienes materiales que son asegurados con la presente Póliza corresponden a los bienes de propiedad del asegurado, esto es de la PARCELACION VALLE VERDE PH, y no los bienes materiales de los copropietarios que viven dentro de la misma parcelación.

En este sentido, es necesario traer a colación el resumen de valores asegurados todo riesgo daños materiales relacionado en la Póliza Todo Riesgo Daño Material No. 53631, como se muestra subsiguientemente:

Edificio ÁREA COMÚN	8.059.118.996,00
Edificio ÁREA PRIVADA	
Cimientos	
Maquinaria, herramienta y equipos	135.928.328,00
Muebles y Enseres	3.000.000,00
Equipo electrónico	152.853.886,00
Dinero	3.000.000,00
Existencias	
Cuotas de administración (Adicional al valor automático)	86.386.029,00
Renta	
Adecuación a terrenos	
Índice variable	564.138.330,00
Edificio y contenidos	8.440.287.239,00
Lucro Cesante	0
Valor total asegurable	8.440.287.239,00

Como se podrá observar los bienes relacionados son aquellos que efectivamente pertenecen a la propiedad horizontal y no a los propietarios que residen en ella. Tan es así que notará el despacho que aquellas áreas privadas no tienen valor asegurado alguno y es precisamente porque la compañía no asumió el riesgo sobre esos bienes.

Aunado a esto Señor Juez, dentro del mismo Reglamento de Propiedad Horizontal corregido el día 05 de septiembre del 2011, en la escritura No. 4312 del 31 de diciembre del 2009, se establece que los bienes comunes *“son los elementos y zonas de la Parcelación que permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso o goce de los bienes de dominio particular, además de aquellos que tienen esta calidad de bienes comunes disponerlos así la ley y este reglamento”*.

ARTICULO 24 ° DEFINICIÓN, ALCANCE Y NATURALEZA: Son bienes comunes los elementos y zonas de LA PARCELACIÓN que permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso o goce de los bienes de dominio particular, además de aquellos que tienen esta calidad de bienes comunes por disponerlos así la Ley y este reglamento. **PARAGRAFO 1:** Las

Finalmente deberá tener en cuenta que para este amparo se encuentran pactadas las siguientes exclusiones: i) hurto simple o calificado de los contenidos asegurados y ii) responsabilidad contractual y extracontractual; iii) obligaciones adquiridas por el asegurado en virtud de contratos, responsabilidad civil extracontractual; e iv) inobservancia o la violación de disposiciones legales o de instrucciones y estipulaciones contractuales.

Por todo lo anterior es claro que amparo todo riesgo pérdida daño material no puede ser afectado dentro del presente caso, así como tampoco todos los demás amparos que fueron pactados dentro de la Póliza.

c. Frente al amparo de responsabilidad civil extracontractual

La misma suerte corre lo concerniente al amparo de responsabilidad civil extracontractual pactado dentro de la Póliza. El Despacho deberá tener en cuenta que dentro de este amparo están pactados a su vez los amparos lo definen, entre los cuales se encuentra básico de predios – operaciones, responsabilidad civil patronal, responsabilidad civil contratista y subcontratistas, responsabilidad cruzada, responsabilidad civil bienes bajo cuidado, tenencia y control, responsabilidad civil parqueaderos, gastos médicos de carácter humanitario. Sin embargo, ninguno corresponde con los fundamentos fácticos que pretenden ser afectados dentro del presente proceso, por lo que no puede surgir obligación indemnizatoria alguna por parte de mi representada.

Como podrá observar el Despacho la Póliza Todo Riesgo Daño Material No. 53631 se establecen los siguientes amparos que componen a su vez el amparo de responsabilidad civil extracontractual, como se observa subsiguientemente:

AMPARO	LÍMITE POR EVENTO	LÍMITE AGREGADO ANUAL
BÁSICO DE PREDIOS - OPERACIONES	500.000.000,00	500.000.000,00
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	500.000.000,00	500.000.000,00
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	500.000.000,00	500.000.000,00
RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA	200.000.000,00	500.000.000,00
RESPONSABILIDAD CIVIL BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL	500.000.000,00	500.000.000,00
RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS	500.000.000,00	500.000.000,00
GASTOS MÉDICOS DE CARACTER HUMANITARIO	20.000.000,00	500.000.000,00

No obstante, en consonancia con lo que se ha referido previamente, los bienes asegurados son los bienes mueble e inmueble de propiedad del asegurado y aquellos en los cuales tenga interés asegurable, incluyendo los que estén bajo su cuidado, tenencia y control, que se encuentren dentro de los predios descritos en la Póliza y estén asegurados expresamente. Por lo cual los bienes que son asegurados con la presente Póliza corresponden a los bienes de propiedad del asegurado, esto es de la PARCELACION VALLE VERDE PH, y no los bienes materiales de los copropietarios que viven dentro de la misma parcelación.

Aunado a lo anterior, como se explicará en el medio exceptivo subsiguiente dentro de este amparo de daños materiales como también dentro del responsabilidad extracontractual, se pactó unas exclusiones de cobertura consistentes en, por un lado, hurto simple o calificado de los contenidos asegurados, y por otro lado, hurto, falsificación, abuso de confianza y en general, cualquier acto de apropiación de bienes de terceros.

En consecuencia, al NO ser unos amparos que ofrezcan cobertura dentro del presente caso, no fueron asumidos por la aseguradora en virtud del artículo 1056 de Código de Comercio y, por lo tanto, la realización o materialización de ese riesgo no es oponible a mi representada, no puede ser declarada responsable y, por ende, tampoco puede ser condenada al pago de ninguna suma de dinero.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente, declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., POR CONFIGURACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 53631.

Se propone la presente excepción de manera subsidiaria y sólo en el remoto e improbable escenario en que no prospere las excepciones anteriores, ya que dentro del contrato de seguro No. 53631 se pactó de manera expresa las siguiente exclusiones de cobertura: i) *“hurto simple o calificado de los contenidos asegurados, conforme con la definición legal de estos delitos, exceptuando el equipo eléctrico y electrónico que se encuentre dentro del predio o predios asegurados”*; ii) *“hurto, falsificación, abuso de confianza y en general, cualquier acto de apropiación indebida de bienes de terceros.”*. Se recuerda que, como se ha manifestado de forma exhaustiva, y sin perjuicio de lo referido con respecto al amparo de *“responsabilidad para administradores de copropiedades y consejo de copropietarios”*, a través del presente proceso los demandantes pretenden la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de los demandados y la indemnización por los daños materiales como causa del presunto hurto. Por lo tanto, en el eventual y remoto evento en que se encuentre probada la responsabilidad extracontractual o un daño material causado, tales circunstancias se tratan de unos riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro que vincula a mi representada y en tal virtud, no resulta jurídicamente viable el nacimiento de obligación indemnizatoria alguna a su cargo.

Se debe precisar que, según el Código de Comercio, el seguro es un contrato de tipo consensual, según el cual el asegurador podrá a su arbitrio, asumir y excluir riesgos, de acuerdo a las condiciones particulares, a saber:

“(...) ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”.

Así como en el contrato de seguro el asegurador asume el traslado de riesgos y que por su configuración nace la obligación indemnizatoria, a su vez, el asegurador también pacta exclusiones, esto es, aquellos riesgos, situaciones o eventos que no están amparadas en el contrato y, por lo tanto, el asegurador no está en la obligación indemnizatoria propia del acuerdo aseguratorio. Es por lo anterior que la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre las exclusiones, así:

“(...) En efecto, al amparo del artículo 1056 del Código de Comercio, las partes pueden pactar –lícitamente– ciertas circunstancias o condiciones preestablecidas que se mantengan exceptuadas del aseguramiento, acotando así los riesgos de la cosa, el patrimonio o el individuo asegurado (según se trate de seguros reales, patrimoniales o de personas) que se obliga a asumir el asegurador.

Dentro de esa tipología de convenciones se encuentran las exclusiones de cobertura, esto es, supuestos fácticos que “siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obligan la responsabilidad del asegurador”, frente a las cuales la Corte ha tenido oportunidad de puntualizar lo siguiente:

“El asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro, ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo,

queden sin embargo excluidas de la protección que promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones" (CSJ SC, 7 oct. 1985, sin publicar). ". (CSJ, Cas. Civil, Sent. SC3839-2020/2015-00968, oct. 13/2020, Rad. 05001-31-03-007-2015-00968-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta) (...)"

Dentro de la póliza No. 53631 se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo e incorporan en la póliza determinadas barreras cualitativas que exigen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura. Es por ello que, en el caso particular, se pactaron una serie de exclusiones correspondientes al amparo de todo riesgo daños materiales y por otro lado al amparo de responsabilidad civil extracontractual.

a. Exclusión frente al amparo de *todo riesgo daño material*.

Sin perjuicio de la falta de cobertura con respecto a este amparo, el Juez no podrá perder de vista que éste tiene una exclusión que impide la exigibilidad de la obligación indemnizatoria por parte de la compañía de seguros que represento. Como se encuentra demostrado dentro del proceso, en las cláusulas que están pactadas dentro del contrato de seguro se encuentra la siguiente exclusión: i) *hurto simple o calificado de los contenidos asegurados, conforme con la definición legal de estos delitos*. (Cláusula 4. Exclusiones).

13. HURTO SIMPLE O CALIFICADO DE LOS CONTENIDOS ASEGURADOS, CONFORME CON LA DEFINICIÓN LEGAL DE ESTOS DELITOS, EXCEPTUANDO EL EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO QUE SE ENCUENTRE DENTRO DEL PREDIO O PREDIOS ASEGURADOS.

De manera concreta, en el pacto asegurador, aunado a todo lo anterior y teniendo en cuenta

que los bienes asegurados son únicamente aquellos de propiedad de PARCELACION VALLE VER PH, también se excluyó aquel perjuicio que hubiese tenido como causa un hurto, fundamento fáctico que da génesis a este proceso y por el cual el demandante reprocha responsabilidad sobre el extremo pasivo. Por lo cual, en el remoto hipotético e irreal caso en que se demuestre que hubo un hurto y que se valore la afectación de este amparo, el Despacho deberá tener en cuenta que esta situación se encuentra expresamente excluida.

b. Exclusión frente al amparo de *responsabilidad civil extracontractual*.

Aunado a todo lo anterior, sin perjuicio de la falta de cobertura con respecto a este amparo, el Juez no podrá perder de vista que éste tiene una exclusión que impide la exigibilidad de la obligación indemnizatoria por parte de la compañía de seguros que represento. Como se encuentra demostrado dentro del proceso, en las cláusulas que están pactadas dentro del contrato de seguro se encuentran las siguientes exclusiones: i) *hurto, falsificación, abuso de confianza y en general, cualquier acto de apropiación indebida de bienes de terceros*; ii) *obligaciones adquiridas por el asegurado en virtud de contratos, responsabilidad civil contractual*; iii) *la inobservancia o la violación de disposiciones legales o de instrucciones y estipulaciones contractuales*; iv) *responsabilidad civil contractual o extracontractual*.

13. **HURTO, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA Y EN GENERAL, CUALQUIER ACTO DE APROPIACIÓN INDEBIDA DE BIENES DE TERCEROS.**

4. **OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE CONTRATOS. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**

6. **LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIONES LEGALES O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.**

23. **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL.**

En este sentido, como como primer aspecto a resaltar es que en el pacto asegurador, aunado a todo lo anterior y teniendo en cuenta que los bienes asegurados son únicamente aquellos de propiedad de PARCELACION VALLE VER PH, también se excluyó aquel perjuicio que hubiese tenido como causa un hurto, fundamento fáctico que da génesis a este proceso y por el cual el demandante reprocha responsabilidad sobre el extremo pasivo. Por lo cual, en el remoto hipotético e irreal caso en que se demuestre que hubo un hurto y que se valore la afectación de este amparo, el Despacho deberá tener en cuenta que esta situación se encuentra expresamente excluida.

Adicionalmente, como segundo aspecto, en relación con las otras exclusiones referidas debe señalarse que la imputación de responsabilidad señalada por el demandante en el escrito inicial y en su subsanación, es una imputación de carácter contractual, respecto de la cual como se ha mencionado no tiene vocación de prosperidad porque no existe una relación contractual en la cual el demandante actúe como parte. No obstante, en gracia de discusión y aun cuando se debatiera una responsabilidad contractual, o incluso la observancia de las obligaciones y las disposiciones que tiene la copropiedad con fundamento en el Reglamento de Propiedad Horizontal, entonces no podrá tener responsabilidad alguna la compañía de seguros que represento pues en caso de demostrarse que la propiedad horizontal tuvo responsabilidad contractual o inobservo las disposiciones legales emanadas de dicho reglamento, dichas situaciones no están amparada y se encuentra expresamente excluidas de la cobertura.

Así las cosas, se advierte que, si en gracia de discusión se accediera a las pretensiones de la demanda, los hechos objeto de litigio configuran unas causales de exclusiones de cobertura expresamente concertadas en el mentado contrato de seguro. Por lo anterior, solicito respetuosamente, se declare probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1072 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

No existe obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía Aseguradora respecto de la Póliza Todo Riesgo Daño Material No. 53631, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado y amparado en el contrato de seguro, que pueda adecuarse a los amparos de todo riesgo daños materiales, responsabilidad extracontractual, o el denominado “responsabilidad para administradores de copropiedades y Consejo de Copropietarios”. Como se ha explicado de forma asidua, aquellos supuestos fácticos no ocurrieron en este caso, luego entonces no puede entenderse que ha nacido la obligación del asegurador.

Debido a que se han expuesto de forma asidua las razones concernientes a la falta de cobertura con respecto a los dos primeros, así como también a las exclusiones pactadas en cada uno respectivamente, sólo haré referencia al amparo de “responsabilidad para administradores de copropiedades y Consejo de Copropietarios.

En virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la aseguradora pagará la pérdida a cargo del asegurado (el administrador o la copropiedad misma) proveniente de una reclamación presentada al asegurador durante el periodo contractual o durante el periodo de descubrimiento por un acto negligente o culpa, solo hasta el límite de responsabilidad establecido en la cláusula 4 de la póliza.

Frente a este amparo Señor Juez, el asegurado pagará la pérdida a cargo del asegurado proveniente de una reclamación presentada al asegurador durante el periodo contractual o durante el periodo de descubrimiento por un acto negligente o culpa. No obstante, pese a que está referido dentro de los fundamentos fácticos de la demanda no se observa dentro del caudal probatorio que el demandante haya presentado una reclamación ante PARCELACION VALLE VERDE PH., pues aunque se encuentra un correo electrónico

hasta este punto se desconoce el contenido de dicha reclamación.

Adicionalmente, la copropiedad dio respuesta afirmando que “desde la fecha de los hechos como corresponde el caso fue atendido por la empresa de seguridad SIB 70, quien presta sus servicios a la copropiedad, adjunto a este oficio copia del informe enviado a esta administración, seguido la administración contacta a la empresa de seguridad para que nos informen en estos casos y de acuerdo a la relación de lo que faltaba en la residencia y que se entró el día de los hechos al director operativo de sib 70, se debería hacer la reclamación a la póliza con que cuenta la empresa de seguridad”.

Lo anterior es de relevancia porque no se ha demostrado el contenido de la reclamación efectuada por el demandante presentada por el demandante, y por tanto, al no tener certeza si en efecto se trata de una reclamación por daños y responsabilidad contractual en contra de la parcelación o del administrador, no se podrá atender la súplica del llamante en garantía con respecto a la afectación de la Póliza por el amparo en cuestión. En segundo lugar, no obra dentro del expediente prueba alguna que determine una actuación negligente o con culpa por parte de la copropiedad o del administrador (quien no hace parte del proceso), pues como se ha demostrado, pesa sobre la parte demandante demostrar el incumplimiento de alguna de las obligaciones que adquirió la copropiedad en virtud del Reglamento de Propiedad Horizontal corregido el día 05 de septiembre del 2011, en la escritura No. 4312 del 31 de diciembre del 2009; sin embargo se itera, no obra en el expediente prueba alguna que pueda determinar un actuar negligente o culposo o siquiera este incumplimiento reprochado por el extremo actor.

Todo lo contrario, de acuerdo con la respuesta enviada por la copropiedad se tiene que el caso fue atendido por la empresa de seguridad SIB 70, quien presta sus servicios a la copropiedad, adjunto a este oficio copia del informe enviado a esta administración, seguido la administración contacta a la empresa de seguridad para que nos informen en estos casos y de acuerdo a la relación de lo que faltaba en la residencia y que se entró el día de los

hechos al director operativo de sib 70.

Aunado a lo anterior note Señor Juez como en la misma respuesta enviada por la copropiedad, se afirma expresamente que son los demandantes o la empresa de seguridad quienes deberían hacer la reclamación a la póliza con que cuenta la empresa de seguridad. Es decir, que de acuerdo con lo manifestado por PARCELACION VALLE VER PH, se puede inferir que la Parcelación en ese momento no vio la viabilidad de afectar la Póliza por la cual se vincula a mi representada, sino todo lo contrario, sólo realizar la reclamación ante la aseguradora que tenía la Póliza con la empresa de seguridad.

Entonces, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues no se probó el riesgo asegurado en el contrato de seguro, en tanto que los hechos de la demanda no se enmarcan dentro de los amparos convenidos en la póliza, por lo que, claramente las pruebas del plenario no están encaminadas a acreditar la ocurrencia del evento asegurado en el contrato, es decir, no puede entenderse que se acreditó la ocurrencia de un siniestro porque la póliza ni siquiera amparó lo que en la demanda se describe.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal, porque está demostrado que la responsabilidad de los hechos del 10 de junio de 2022 no puede ser endilgada a la PARCELACIÓN VALLE VERDE PH. Como consecuencia de ello, no ha surgido la obligación condicional del asegurador, pues en la medida que no se ha realizado el riesgo asegurado no puede declararse la existencia del siniestro y como consecuencia la Póliza no puede afectarse. Por todo lo anterior, no demostrada la supuesta responsabilidad en cabeza de los demandados, no podrá bajo ninguna circunstancia afectarse Póliza Todo Riesgo Daño Material No. 53631.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA No. 53631 QUE ENMARCAN LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Aunque la póliza No. 53631 no puede ser afectada por las razones antes explicadas, se plantea esta excepción de manera subsidiaria con el fin de demostrar en el presente proceso que, dentro de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro No. 53631 por medio del cual se vincula a mi representada al presente proceso, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que, en el remoto evento y muy improbable escenario de que a mi procurada se le hiciera exigible la afectación del negocio contractual expedido por ella, mediante el cual se aseguró todo riesgo daños materiales, responsabilidad civil extracontractual del asegurado, y responsabilidad para administradores de copropiedades y consejo de propietarios; se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc., de manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada, y que reza lo siguiente: “(...) *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...).*”

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar lo siguiente:

“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)”²⁰.

Téngase en cuenta que expresamente en el certificado de la póliza No. 53631 se estipuló el límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato y, en este punto, impera el precepto del artículo 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de algún amparo, se debe manifestar que, en la Póliza Todo Riesgo Daño

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Material No. 53631, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

PÓLIZA SEGURO DE TODO RIESGO DAÑO MATERIAL PARA COPROPIEDADES	VALOR ASEGURABLE
TODO RIESGO DE PÉRDIDA O DAÑO MATERIAL	\$ 8.440.287.239,00
ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGA Y ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO	\$ 8.440.287.239,00
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	\$ 500.000.000,00
MANEJO GLOBAL COMERCIAL	\$ 10.000.000,00
RESPONSABILIDAD PARA ADMINISTRADORES DE COPROPIEDADES Y CONSEJO DE COPROPIETARIOS	\$ 200.000.000,00

En conclusión, en el eventual y remoto caso en el que se ordene a afectación de la póliza No. 53631, lo cierto es que el valor máximo por el que estaría llamada a responder mi representada es la suma que está señalada en cada amparo de conformidad con lo establecido en la Póliza, esto es para el amparo todo riesgo de pérdida o daño material \$8'440.287.239 pesos, responsabilidad civil extracontractual \$500'000.000 pesos y responsabilidad para administradores de copropiedades y Consejo de Copropietarios \$200'000.000 pesos. Sin que remotamente pueda afectarse más de un amparo.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

5. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 53631 ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que

jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

***“(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”**²¹ (Negrita y sublínea por fuera de texto original).*

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte

²¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre el concepto de daño emergente, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

6. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley en virtud de lo reglado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

1. Ratificación de documentos:

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo: “(...) *Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...).*”

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente esta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Factura de Tiffany joyería por concepto de compra de joyería del 27 de enero de 2022.
- Factura de Tiffany joyería por concepto de compra de joyería del 03 de diciembre de 2021.
- Factura de Tiffany joyería por concepto de compra de joyería del 28 de diciembre de 2021.
- Factura de TFM COMPUTADORES por concepto de compra del computador Lenovo S303.
- Factura de TFM COMPUTADORES por concepto de compra de un computador HP laptop 14-CF2538LA.

2. Frente al medio de prueba denominado “testimonial”:

Me opongo al decreto de esta prueba toda vez que la misma fue mal formulada, ya que no se indicaron los hechos concretos que pretendían ser acreditados a través de dicho medio de prueba:

“(…) ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (…).”

Al momento de pedir la prueba sólo se dijo “a fin de que rindan su testimonio con relación a lo que les consten sobre los hechos de la presente demanda”, como se puede observar, tal enunciación no cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el Código General del Proceso.

V. MEDIOS DE PRUEBA²²

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. Documentales:

- Copia de la Póliza Todo Riesgo Daño Material No. 53631 junto con su condicionado particular y general.

2. Interrogatorio de parte:

A. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZÁBAL y NUBIA TATIANA OBANDO GRIJALBA, en su calidad de demandantes, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los

²² Código General del Proceso, artículo 96 numeral 4.

hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

B. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H. o quien haga sus veces y al representante legal de SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA. o quien haga sus veces, en su calidad de demandados, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandados podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en cada una de sus contestaciones.

3. Declaración de parte:

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, ausencias de cobertura, exclusiones, términos y condiciones de los contratos de seguro Póliza Todo Riesgo Daño Material No. 53631, y en general sobre lo referido en las excepciones propuestas en este escrito.

4. Testimoniales:

Solicito se sirva citar a la Dra. DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, reforma de la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre las Pólizas de Seguros vinculadas. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga

sobre las condiciones particulares y generales de la Pólizas y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. El testigo podrá ser citado en la o en el correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com.

5. Intervención en documentales y testimonios:

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

VI. ANEXOS

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder especial que me faculta para actuar.
3. Certificado de existencia y representación legal de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.. expedido por la Cámara de Comercio y por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VII. NOTIFICACIONES²³

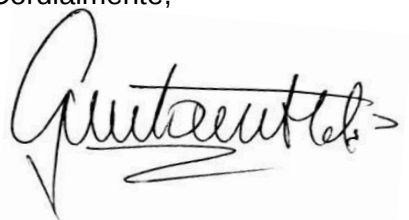
Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Por los demás demandados donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

²³ Código General del Proceso, artículo 96 numeral 5.

Por mi representada CHUBB SEGUROS COLOMBIA, se recibirán notificaciones en la Cr 7 No 71-21 de la ciudad de Bogotá D.C. Dirección electrónica: notificacioneslegales.co@chubb.com

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.